

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, informando que al efectuar una revisión exhaustiva de los archivos del Juzgado, se encontró este proceso ubicado en la carpeta "PUESTO", sin haber impreso el trámite correspondiente a la providencia remitida por el Tribunal Superior de Yopal, allegada el 04 de marzo, por lo tanto, se ingresa el proceso al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación: 850013103001-2007-00048-00
Demandante: CARLOS ARTURO GONZALEZ GROS
Demandado: REBECA LIZARAZO RODRIGUEZ

Mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó el auto proferido el 02 de septiembre del 2021 proferido por este despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el actor.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

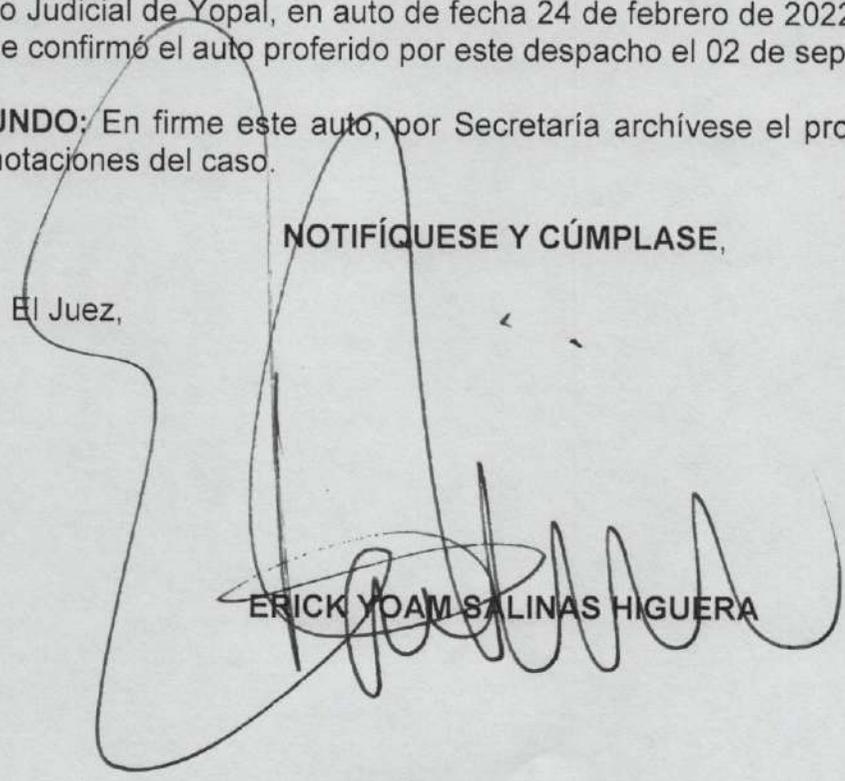
I.- RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. Below the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also in blue ink, which is mostly illegible due to fading. The signature and stamp are positioned in the lower right quadrant of the page.

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, informando que efectuada una revisión de los archivos del Juzgado se encontró este proceso ubicado en la carpeta denominada "PUESTO", sin haber impreso el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de uno de los demandantes, radicada el 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2009-00057-00 acumulado con procesos No. 2009-00331-00 y 2011-00308-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: COCIORIENTE LIMITADA y OTROS

Sería el caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con FMI No. 470-86461 y 470-45219 si no fuera porque el avalúo comercial aportado fue aportado desde el 16 de julio del año 2011, aprobado por auto del 05 de octubre del año 2011.

Frente a tal petición, el Despacho no accederá, por cuanto el avalúo se aprobó hace más varios años, motivo por el cual se debe requerir al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo comercial, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso, pues al respecto el Decreto 1420 de 1998 establece en su art 19 lo siguiente:

"Artículo 19°.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."

Lo anterior, reiterado inclusive en el Decreto 1170 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.", concretamente en el artículo 2.2.2.3.18, decisión que inclusive también ha sido validada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-531 de 2010, expuso que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

"La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"."

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tomar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente, la Alta Corporación en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

En virtud de lo anterior y a fin de salvaguardar los derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien a rematar, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a embargados y secuestrados, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

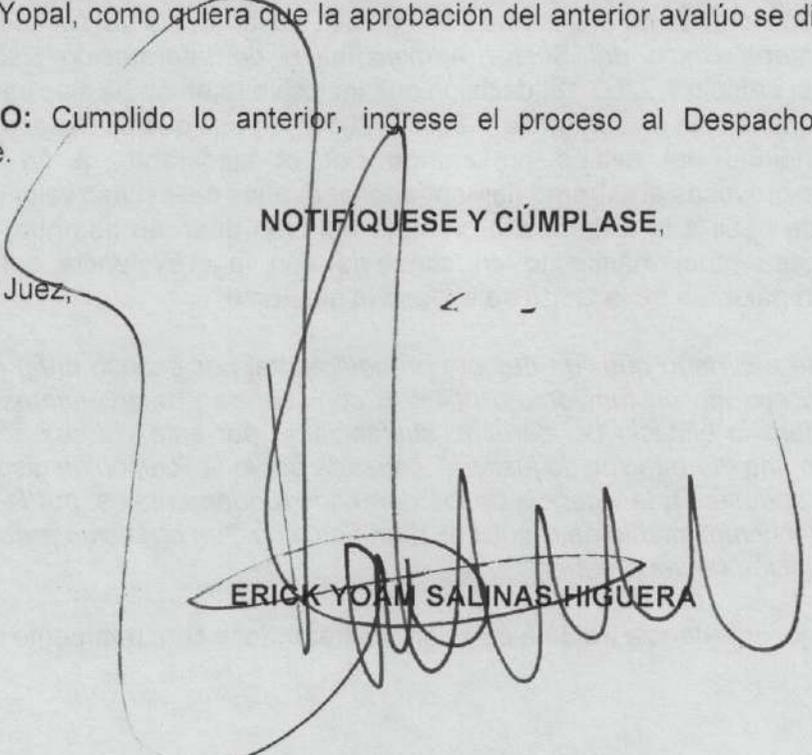
I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo comercial actualizado, de los inmuebles identificados con FMI Nos. 470-86461 y 470-45219 de la ORIP de Yopal, como quiera que la aprobación del anterior avalúo se dio hace más de un año.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso ubicado en el archivo de trámite posterior, informando que la última actuación registrada es el auto de 16 de julio del año 2020, sin ningún impulso procesal por los extremos de la litis. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2009-00327-00
Demandante: OMAR ARIAS GARCÍA
Demandado: CARLOS EDUARDO SANCHEZ BECERRA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 16 de julio de 2020, fecha en la que se aprobó la liquidación de crédito.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el 04 de febrero del año 2015, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

2.- Por auto del 16 de julio del año 2020 se aprobó la liquidación de crédito, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es "una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación". En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determinó algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de enero de 2023, el presente proceso, con la providencia remitida por el Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00228-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA AMADOR DE JARAMILLO
Demandado: ELBER CUSTODIO GALINDO CELIS

Mediante providencia dictada el 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión proferida por este despacho el 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello supone.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

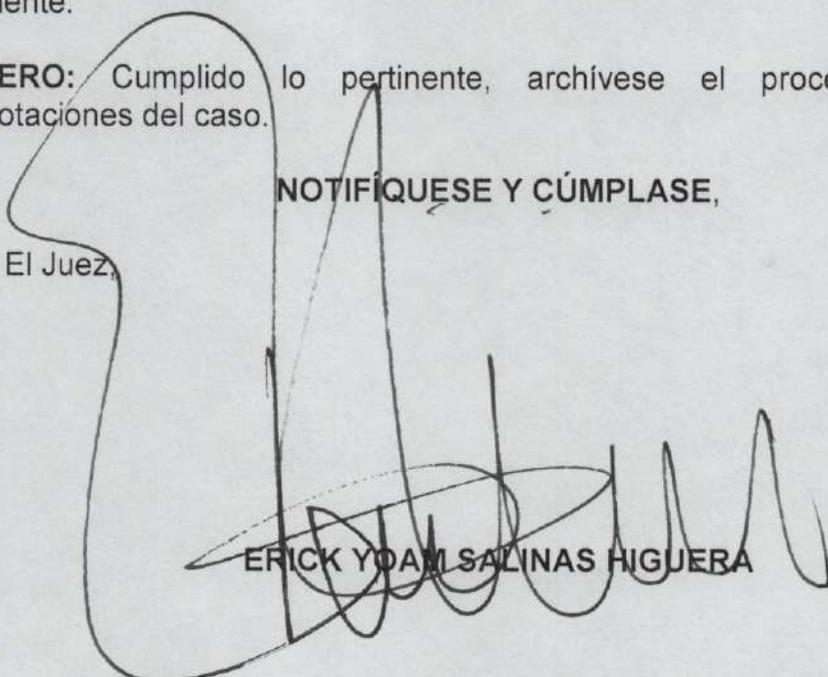
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado por el superior, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo pertinente, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YODAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also very light and difficult to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00281
Demandante: YONSON JAVIER RINCON ROJAS.
Demandado: ORFILIO GONZALEZ CRISTANCO.

Revisado el expediente se evidencia que, surtido el traslado de la prueba pericial, no hubo pronunciamiento alguno por los extremos de la litis; por demás no existen elementos probatorios pendientes para su practicar, como resultado se procederá al cierre de esta etapa conforme lo dispone el artículo 510 del C.P.C..

Por lo anterior y con el objeto de continuar con la actuación se concederá el término de 5 días a las partes para que aleguen de conclusión.

Es necesario aclarar, si bien en auto 23 de septiembre de 2015 ya se había corrido el traslado para ello, este no se tendrá en cuenta como quiera que en ese momento existían pruebas por practicar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el cierre del debate probatorio, con fundamento a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a las partes el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el art 510 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 01, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de octubre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00318-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA.
Demandado: CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 03 de octubre de 2022 por valor total de \$230.722.725,28.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

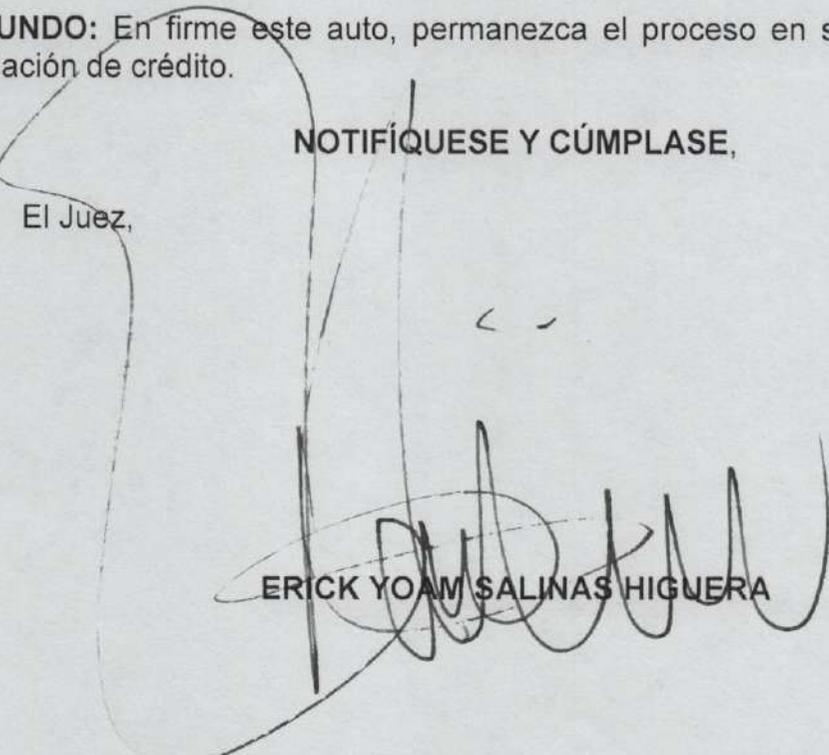
I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 03 de octubre de 2022 por valor total de \$230.722.725,28.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de septiembre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2013-00067-00
Demandante: URIEL RUBIANO CARDENAS
Demandado: OSCAR CETINA IBICA y MARIA OLIVA ALFONSO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de agosto de 2022 por valor total de \$385.663.680,55.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

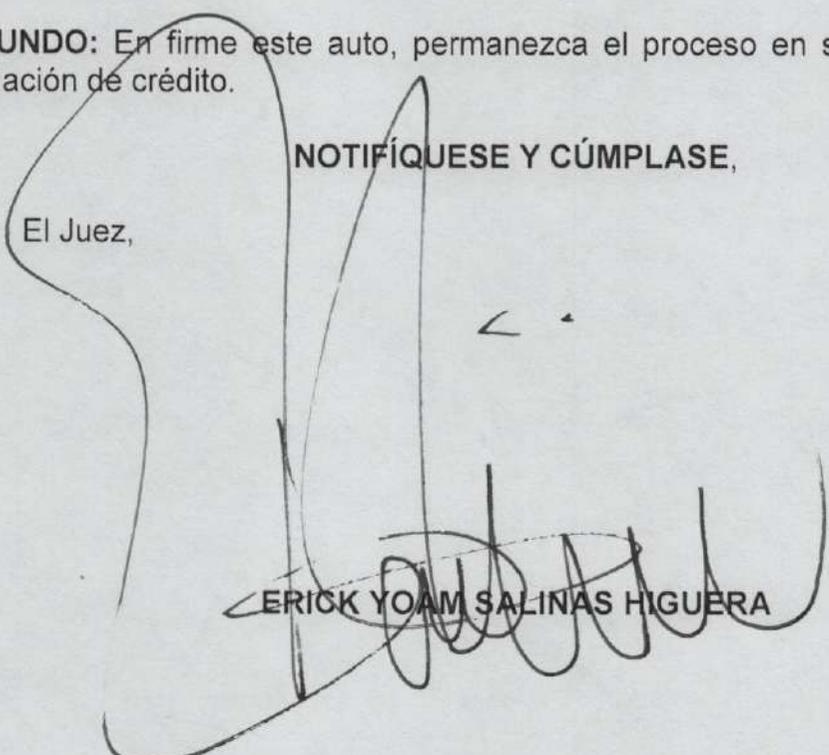
I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de agosto de 2022 por valor total de \$385.663.680,55.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en el archivo denominado PUESTO, son pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito, habiendo expirado el término de traslado de la misma, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2013-00071-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MONTAEJS Y SERVICIOS INDUSTRIALES GARCIA LTDA. Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 24 de mayo de 2022 por valor total de \$861.044.263,79.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

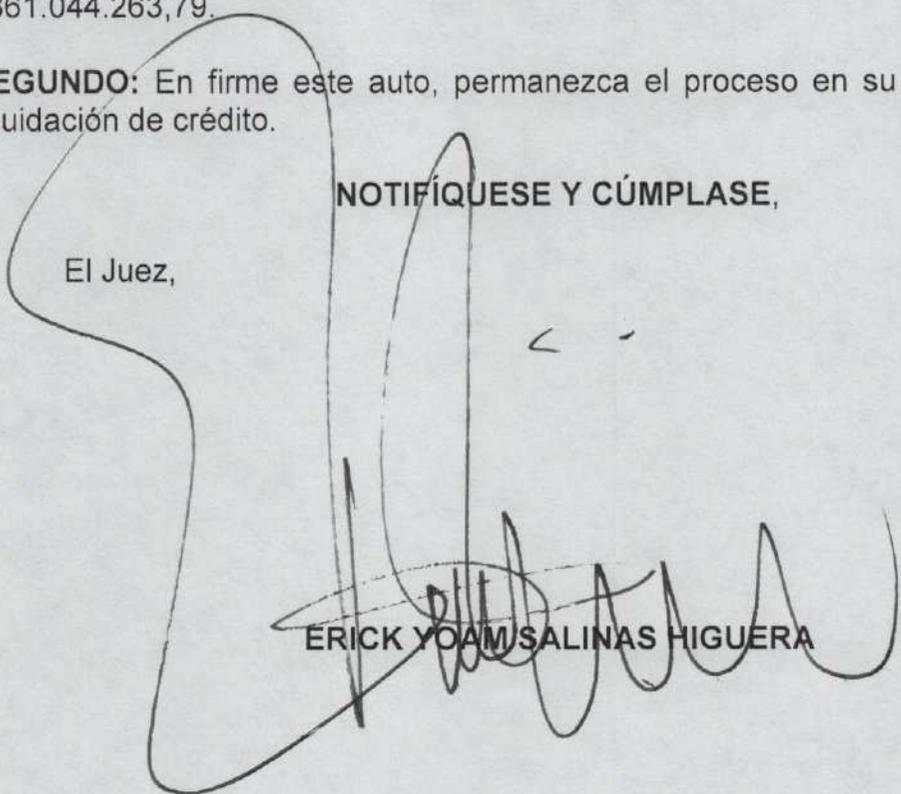
I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 24 de mayo de 2022 por valor total de \$861.044.263,79.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 5 de diciembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sirvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación	850104089001-2013-00150-01
Demandante:	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.
Demandados:	MARIA ELVIA PATIÑO RAMÍREZ JULEY ORREGO PATIÑO

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, contra el auto dictado en audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, para que en el término de 5 días allegue la grabación de la prenombrada audiencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de diciembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00177-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglosar el título base de la ejecución a favor del demandado, sin condenar en costas y de existir dineros consignados a favor del proceso, disponer su entrega para el demandado.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de agosto de 2016 y a la fecha se encontraba aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es esta la que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, despachando favorablemente las dos solicitudes adicionales, elevadas por la actora y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

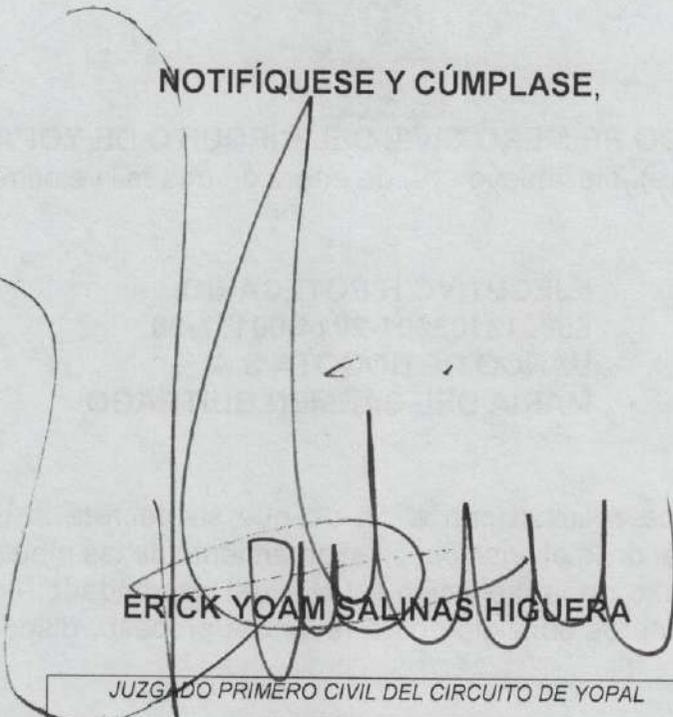
CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se disponer el desglose de los títulos base la ejecución a favor de la parte demanda, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Disponer la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, a favor de la pasiva, si existieren. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancia respectivas dentro del proceso.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en el archivo denominado PUESTO, con el memorial de renuncia al poder presentada por el apoderado de AGROMUNDO LTDA., radicado el 15 de julio de 2022, sin imprimir el correspondiente trámite. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00206-00 ACUMULADO CON
PROCESO No. 2015-00021-00
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOIMA S.A. y AGROMUNDO
LTDA.
Demandado: LUIS REINALDO BERMUDEZ Y MARIA CONSUELO
VELASQUEZ

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El apoderado designado por AGROMUNDO LTDA. presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda ejecutiva, acreditando que comunicó a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptara la renuncia al poder.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

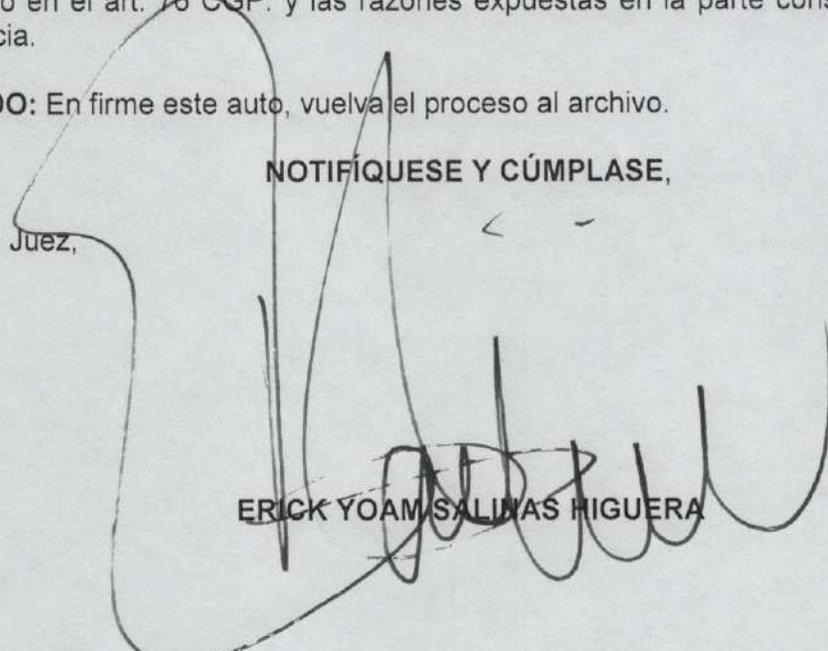
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como representante judicial de AGROMUNDO LTDA., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación : 850013103001-2016-00083
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en auto previo se requirió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con miras de que informara las resultas del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado Segundo Civil Municipal de este distrito, dentro del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el No. 2018-00877.

En esa consideración, se constata que a pesar de que el Juzgado Tercero Homologo guardó silencio, obra constancia Secretarial la cual da cuenta lo siguiente:

“... me comunique directamente con el secretario del Juzgado Tercero homólogo, a fin de indagar el trámite que ellos dieron a nuestra comunicación, ante lo cual me fue informado que el oficio no fue objeto de trámite y repuesta, pues no se informaba el proceso con destino al cual iba dirigido; sin embargo, informó el compañero, que desde ese Juzgado se ha dado respuesta a dos solicitudes similares remitidas desde nuestros procesos radicados No. 2017-00256 y 2017-00128, a los cuales se les informó que dirimido el conflicto de competencia, se determinó que el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial promovido por los acá demandados, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Verificados los procesos No. 2017-00256 y 2017-00128, se puede concluir que el número de radicado del Proceso de Liquidación Patrimonial es 2018-00877-00 y efectivamente lo conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

De lo anterior se concluye que el Estrado competente en virtud de lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Así las cosas, en esta oportunidad corresponde, requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que informe a este Estrado, si ya se emitió la providencia de apertura de la liquidación de que trata el art 564 del C.G.P., lo anterior a fin de tomar las determinaciones del caso, pues se recuerda que el art. 565 de la norma ibídem, establece una serie de efectos que se dan con la apertura del trámite liquidatario, entre los que destaca el numeral 7 de la norma ejusdem la cual reza:

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Bajo esos derroteros, y en virtud de lo expuesto en precedencia, se ordena por Secretaría oficial al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informe lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que en el término de 5 días siguientes al recibido de esta comunicación informe si ya se emitió la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de que trata el art 564 del C.G.P. dentro del proceso 2018-00877, y de ser el caso allegue dicha providencia, lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y allegada la comunicación respectiva ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00229-00
Demandante: LUISA MILENA BENAVIDES VARGAS
Demandado: LUIS ALBERTO ECHEVERRIA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-108051 y 470-108050, sin que fueran materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación a estos, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) M/CTE., cada uno de los inmuebles y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los mismos.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

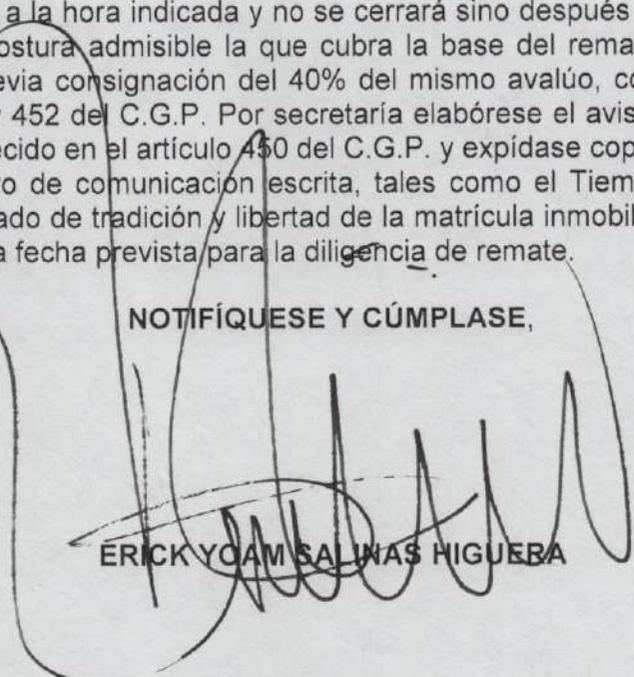
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-108051 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) M/CTE. y No. 470-108050 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) M/CTE.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. FMI No. 470-108051 y 470-108050 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **treinta y uno (31) de marzo de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expidase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en el archivo denominado PUESTO, sin decidir lo relacionado con la remisión de la actuación seguida contra INVERSORA MANARE a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 e informando que la parte actora no se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 05 de mayo de 2022. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00249-00
Demandante: DIEGO ALFONSO PÉREZ MORALES
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA. Y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA

Mediante memorial allegado el 05 de abril de 2022, se informó a este Juzgado, que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad INVERSORA MANARE LTDA. al proceso de reorganización de pasivos regulado conforme a la Ley 1116 de 2006; en virtud de esto, mediante auto proferido el 05 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la actora esa situación, a fin de que manifestara si prescindía de cobrar el crédito a los demás deudores ejecutados, sin que haya emitido pronunciamiento.

El art. 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone que *“en los procesos de ejecución que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”

Con fundamento en la norma citada y ante el silencio del demandante, se ordenará la remisión inmediata de la actuación seguida contra el deudor Sociedad INVERSORA MANARE LTDA. a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-INS-322, dejando a disposición de aquel proceso, las medidas cautelares decretadas respecto del deudor reorganizado y con la advertencia de que esta actuación continuará únicamente en contra de JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir copia del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-INS-322, que allí adelanta INVERSORA MANARE LTDA. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor reorganizado INVERSORA MANARE LTDA. déjense a disposición del proceso de reorganización No. 2021-INS-322. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: La presente ejecución continua únicamente respecto del codemandado JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00265
Demandante: OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 30 de junio de 2022, concretamente en el numeral QUINTO denominado por error mecanográfico en "DÉCIMO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"DÉCIMO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: 1) aportar los estados financieros desde el segundo trimestre del año 2019, conforme a lo previsto en el literal octavo del auto de fecha 31 de enero de 2019 y el num. 5 del art. 19 de la Ley 1116 de 2002, 2) de cumplimiento a los literales décimo primero y décimo tercero del auto citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 13 de julio de 2022 solicitando designar como promotor al demandante OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO, el 21 de julio de 2022 se allegaron algunos estados financieros actualizados y posteriormente, una vez ya había vencido el término de los 30 días posteriores al requerimiento, se aparejó memorial fechado el 29 de septiembre de 2022, a través del cual indicó frente al cumplimiento de la carga lo siguiente:

"Respecto del numeral décimo: En relación con el numeral segundo: de los literales décimo primero y décimo tercero, de manera respetuosa, me permito solicitarle al Señor Juez del Concurso, que con el fin de dar cumplimiento a los numerales en mención del auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), solicito de manera respetuosa al Señor Juez, la expedición del aviso, teniendo en cuenta que fuimos requeridos para darle cumplimiento al trámite, so pena de decretar desistimiento tácito."

Bajo tal argumento el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no realizó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a las cargas consistentes en “1) *aportar los estados financieros desde el segundo trimestre del año 2019, conforme a lo previsto en el literal octavo del auto de fecha 31 de enero de 2019 y el num. 5 del art. 19 de la Ley 1116 de 2002, 2) de cumplimiento a los literales décimo primero y décimo tercero del auto citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito*”, cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que nada se realizó respecto del aviso, pues en primer lugar la solicitud de la parte actora respecto del aviso se realizó de manera extemporánea, una vez había vencido el término de los 30 días concedidos, y además resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 31 de enero de 2019, claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la

información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral “DÉCIMO TERCERO” del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: Fijese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 31 de enero de 2019, esto es hace casi 4 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

5.- A su vez, no es de menos memorar que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 30 de junio de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 25 de julio de 2019 (fl.276) y 26 de septiembre de 2019 (fl.349) circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en un aviso que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2018-00300
Demandante: DEYANIRA CÁRDENAS VARGAS.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 26 de julio de 2022, en el cual arribó unos estados financieros actualizados, y posteriormente, esto es el 12 de agosto de 2022, además de solicitar designar como promotora a la demandante, indicó frente al cumplimiento de la carga lo siguiente:

"Respecto del numeral segundo: Mediante el presente, me permito solicitar respetuosamente al juez, la expedición del aviso del proceso de la referencia con el fin de realizar el trámite correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente digital del proceso no se encontró dicho aviso."

Bajo tal argumento el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no realizó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que diera el *“cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor”*, cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como la comunicación efectuada a los promotores, lo cierto es que nada se realizó respecto del aviso, carga que se advierte desde ya, no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Despacho elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 31 de enero de 2019, claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral *“DÉCIMO TERCERO”* del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: Fíjese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

4.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 31 de enero de 2019, esto es hace casi 4 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores

la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: "8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor."

5.- A su vez, no es de menos memorar que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 14 de julio de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 28 de marzo de 2019 (fl.156), 11 de septiembre de 2019 (fl.234) y 24 de septiembre de 2020 (fl.375), circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en un aviso que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por DEYANIRA CÁRDENAS VARGAS contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en el archivo denominado PUESTO, sin decidir lo relacionado con la remisión de la actuación seguida contra INVERSORA MANARE a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 e informando que la parte actora no se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2019-00006-00 ACUMULADO CON
PROCESO No. 2019-00008-00
Demandante: ZULLY ROCIO MEJIA CELY
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA., JUAN EDUARDO
GOENAGA MOJICA Y LOUIS WAGNER CORTEZ

Se informó a este Juzgado, que la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad INVERSORA MANARE LTDA. al proceso de reorganización de pasivos regulado conforme a la Ley 1116 de 2006; en virtud de esto, mediante auto proferido el 05 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la actora esa situación, a fin de que manifestara si prescindía de cobrar el crédito a los demás deudores ejecutados, sin que haya emitido pronunciamiento.

El art. 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone que *“en los procesos de ejecución que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”

Con fundamento en la norma citada y ante el silencio del demandante, se ordenará la remisión inmediata de la actuación seguida contra el deudor Sociedad INVERSORA MANARE LTDA. a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-INS-322, dejando a disposición de aquel proceso, las medidas cautelares decretadas respecto del deudor reorganizado y con la advertencia de que esta actuación continuará únicamente en contra de JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA y LOUIS WAGNER CORTEZ.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir copia del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-INS-322, que allí adelanta INVERSORA MANARE LTDA. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor reorganizado INVERSORA MANARE LTDA. déjense a disposición del proceso de reorganización No. 2021-INS-322. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: La presente ejecución continua únicamente respecto del codemandado JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA Y LOUIS WAGNER CORTEZ.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2022, para designar perito. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINO
Radicación: 850013103001-2019-00015-00
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Evidencia el despacho que mediante auto proferido en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022, se decretó como prueba por solicitud de la parte actora, una inspección judicial con acompañamiento de perito, el cual deberá entrar a resolver lo señalado por el Juzgado en esa providencia, sin embargo, en ese auto, no se designó al auxiliar de la justicia que acompañara la inspección judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a designar como perito para intervenir en la diligencia de inspección judicial, al auxiliar de la justicia REINALDO SALAMANCA, quien deberá comparecer al despacho el día de la diligencia, esto es, el 08 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. para tomar posesión del cargo y ejercer las funciones que demanda la designación efectuada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

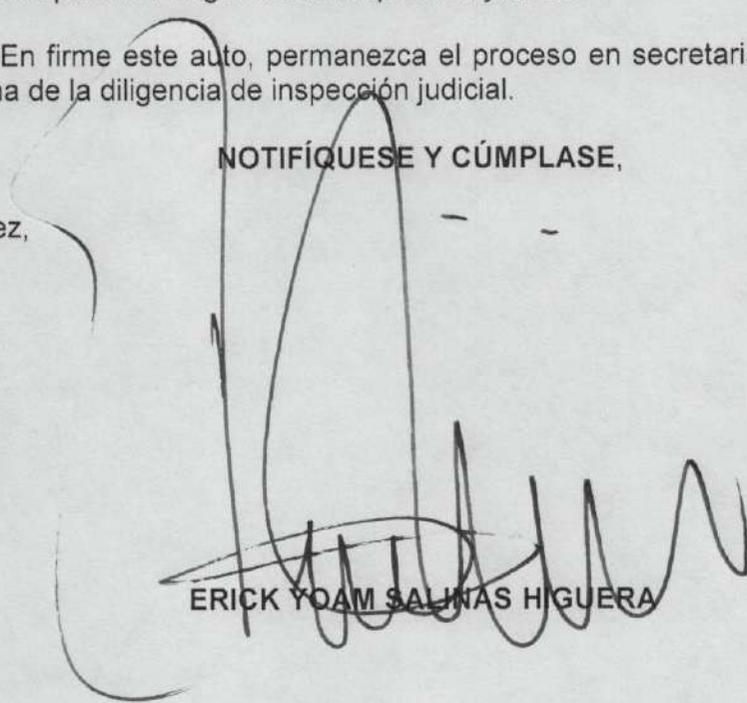
I.- RESUELVE:

PRIMERO: Designar al auxiliar de la justicia REINALDO SALAMANCA como perito dentro del presente proceso, para que acompañe la diligencia de inspección judicial citada para el 08 de marzo de 2023, conforme a la prueba decretada por auto dictado el 28 de noviembre de 2022. El perito designado debe comparecer el día de la diligencia, para tomar posesión del cargo y acompañar la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00026-00
Demandante: DISTRILUBRICOM S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY y LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 27 de febrero de 2020, fecha en que se emitió providencia mediante la cual se realizó un requerimiento al demandado.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se libró el mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2020, misma fecha en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa, las cuales fueron diligenciadas en debida forma; la última actuación que se registra data del 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se encuentre trabada la litis y sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso; sobre las medidas cautelares, se debe disponer el levantamiento de las mismas, sin que sea necesario dejarlas a disposición del proceso ejecutivo No. 2018-00197 que cursó en este mismo Juzgado, pues ese proceso se encuentra legalmente terminado, no se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda, hasta tanto se cumpla el término de los 6 meses para poder volver a formular la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de enero de 2023, el presente proceso, con la providencia remitida por el Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00154-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, J Y D PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S Y MIKO S.A.S.

Mediante providencia dictada el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión proferida por este despacho el 07 de abril de 2022, mediante el cual se negó la nulidad planteada por el apoderado de MIKO S.A.S..

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also appearing to be a watermark or light ink impression. The overall appearance is that of a signature and official mark that have faded significantly over time or due to the quality of the scan.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: YANIRE ARISMENDY (Cesionaria)
Demandado: RICARDO NIÑO PIÑEROS, YANIRE ARISMENDY Y OTRAS

Solicita el apoderado de RICARDO NIÑO PIÑEROS se disponga la entrega de los dineros o títulos judiciales que se encuentren a su favor. Revisada esta actuación, se tiene que la misma se haya legalmente terminada, conforme a lo dispuesto en auto del 02 de diciembre de 2022, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado por el representante judicial del señor NIÑO PIÑEROS.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

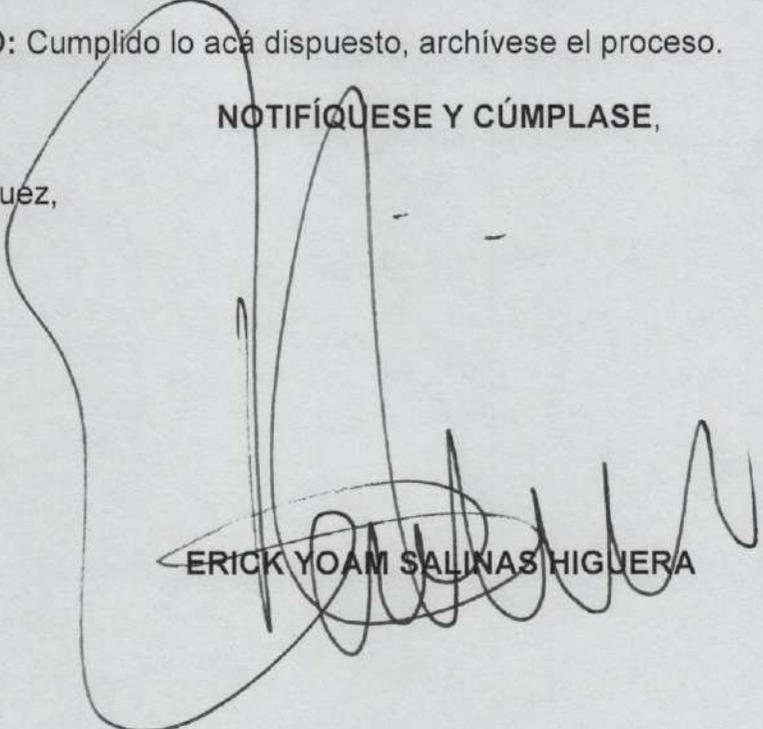
I. RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso y que hayan sido retenidos al Señor RICARDO NIÑO PIÑEROS identificado con C.C. No. 9.526.249. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

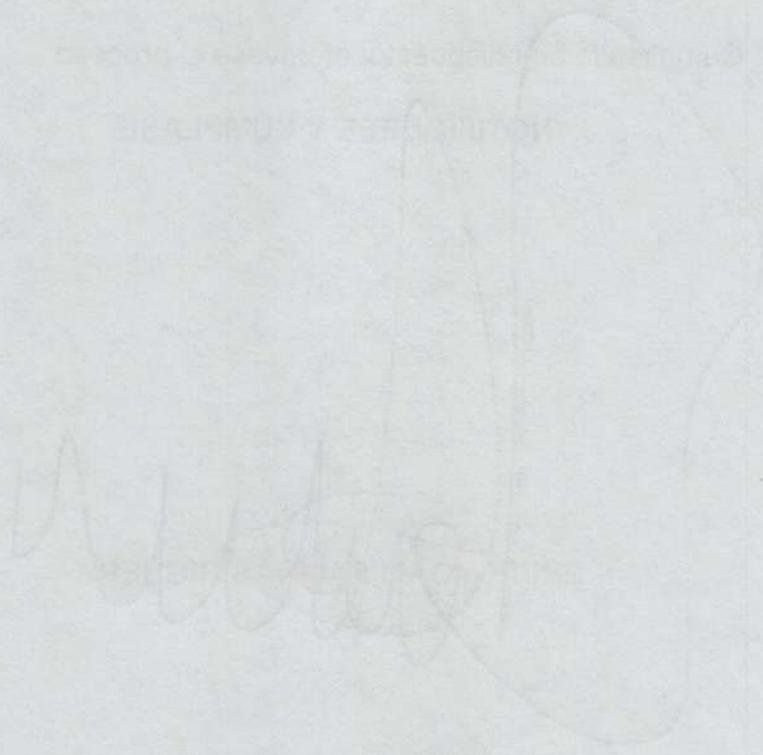

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also very light in color, which is difficult to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00171
Demandante: MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022, concretamente en el numeral "CUARTO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: (i) aportar los estados financieros actualizados de los dos primeros trimestres del año 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 19 de septiembre de 2019; (ii) alleguen el diligenciamiento de las citaciones a los promotores designados, las cuales consta que fueron retiradas desde el 24 de septiembre del año 2020; (iii) aporte el diligenciamiento de los oficios dirigidos al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y la fijación del AVISO DE REORGANIZACIÓN, los cuales fueron retirados según constancia que obra en el proceso, el 25 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 18 de agosto de 2022, a través del cual el extremo demandante se pronunció frente al cumplimiento de las cargas impuestas, indicando que era su interés que se designara como promotor al demandante MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES, sin embargo, no acreditó la comunicación efectuada a los promotores designados.

Así mismo informó la pérdida de unos oficios, acreditó el envío de otros al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL; como también la publicación de los avisos en periódico, radiodifusora, y las instalaciones de un inmueble, empero, tampoco allegó los estados financieros requeridos, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a las cargas consistentes en “(i) aportar los estados financieros actualizados de los dos primeros trimestres del año 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 19 de septiembre de 2019; (ii) alleguen el diligenciamiento de las citaciones a los promotores designados, las cuales consta que fueron retiradas desde el 24 de septiembre del año 2020; (iii) aporte el diligenciamiento de los oficios dirigidos al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y la fijación del AVISO DE REORGANIZACIÓN...”.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegó el diligenciamiento de unos oficios, así como la publicación del aviso de reorganización, lo cierto es que a la fecha no se ha presentado ninguna actualización de los estados financieros, carga que inclusive no solo fue consignada en el numeral OCTAVO del auto del 19 de septiembre de 2019 (fls. 173 y 174) y requerida en auto previo so pena de declarar el desistimiento, sino que además encuentra su raigambre normativo en la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en el numeral 5 del art 19 el cual dispone:

“5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.”

4.- Además de lo anterior, el extremo accionante, tampoco nada efectuó por comunicar a los promotores la designación del cargo, pues si bien dicha parte solicitó designar como promotor al aquí demandante, el señor MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados con auto del 19 de septiembre de 2019 (fls.173 y 174) estos son los auxiliares de la justicia, "JOSÉ EDUARDO PLAZAS PÉREZ, SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS y NANCY SPUAREZ ORTÍZ", personas estas referidas las cuales, revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, siguen fungiendo como tal los señores "JOSÉ EDUARDO PLAZAS PÉREZ y SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ PALACIOS", situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

6.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la providencia remitida por el Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (cobreo sentencia proceso No. 2018-00180)
Radicación: 850013103001-2019-00180-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO
Demandado: GLADYS MORA RIVERA

Mediante providencia dictada el 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión proferida por este despacho el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se tuvo por no propuestas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Con fundamento en el art. 329 CGP, corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

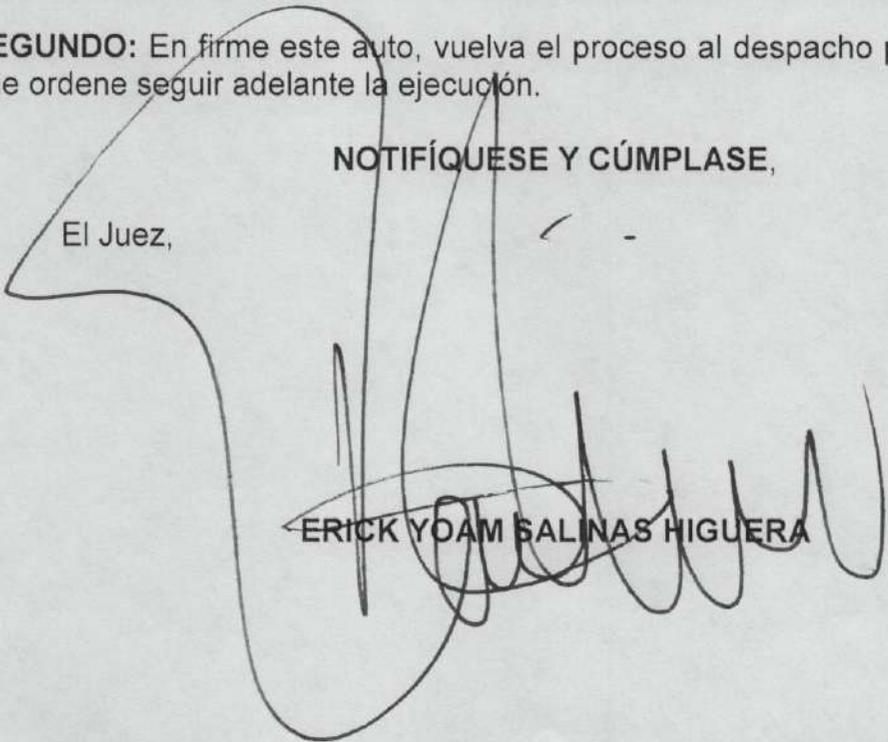
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

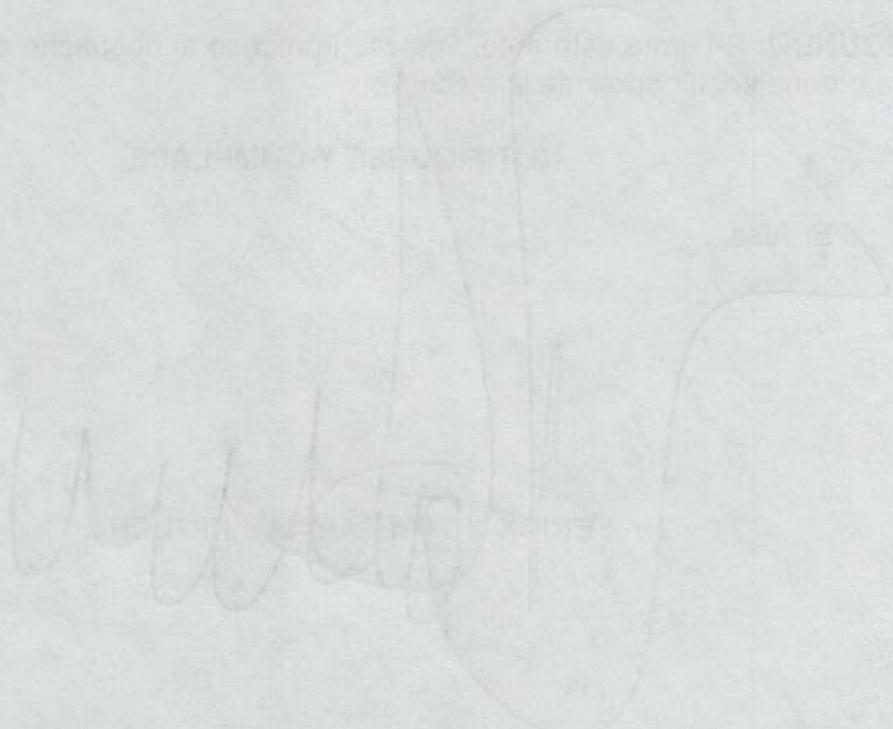

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink is written across the lower half of the page. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, partially obscured by the ink. The signature appears to be written in a cursive or semi-cursive style.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (costas proceso No. 2018-00235)
Radicación: 850013103001-2019-00186-00
Demandante: INSUMOS Y SEMILLAS EN LIQUIDACION
Demandado: OSCAR JOVANNE ROJAS BARRETO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 02 de julio de 2020, fecha en que se recibió una comunicación relacionada con una medida cautelar de las decretadas en el proceso.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se libró el mandamiento de pago el día 24 de octubre de 2019, misma fecha en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa, las cuales fueron diligenciadas en debida forma; la última actuación que se registra data del 02 de julio de 2020, sin que a la fecha se encuentre trabada la litis y sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00193-00
Demandante: NESTOR PEREZ BARRETO
Demandado: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 01 de marzo de 2020.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2019, misma fecha en la que se dispuso el decreto de medidas cautelares, las cuales se encuentran diligenciadas, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, no encontrándose trabada la litis, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es “una forma de terminación anormal del

proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, hasta que se cumpla el término de 6 meses que prevé la norma, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00231
Demandante: YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 26 de julio de 2022, allegando unos estados financieros actualizados del 01 de abril al 30 de junio de 2022, así mismo, milita una constancia de audiencia por la no comparecencia del promotor, solicitud del 12 de agosto del 2022, de la parte demandante peticionando fijar nueva fecha para evacuar la audiencia y finalmente escrito del apoderado del demandante de fecha 23 de agosto de 2022, a través del cual indicó frente al cumplimiento de la carga lo siguiente:

"Respecto del numeral segundo: Mediante el presente, me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, aclaración de las ordenes mencionadas del auto de fecha 20 de agosto de 2020 numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero, como quiera que una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia no se encuentra dicho auto."

Por otro lado, de solicitarse la publicación y trámite del aviso de reorganización, solicito respetuosamente al Señor Juez, la expedición del aviso de reorganización, ya que revisado el expediente digital no se encontró."

Frente a las comunicaciones de los promotores me permito manifestar señor Juez que no se encuentran teniendo en cuenta que se designó como promotora de su propio proceso de reorganización a la Señora JEOVANNA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ, respecto de la cual se encuentra pendiente nueva fecha para posesionarse.”

Bajo tal argumento el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no efectuó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, resaltando además frente a las comunicaciones de los promotores que en el proceso de la referencia la promotora designada era la demandante YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ, y por ende no realizó ninguna comunicación, con lo cual se concluye que la demandada no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para “*dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.*” cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, la comunicación a los promotores designados y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se fijara fecha para tomar posesión de la promotora y deudora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues revisado el paginario, contrario a lo expuesto por el apoderado, los promotores designados en el trámite de la referencia fueron “*MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO y JOSE ALBERTO SALOM CELY*”, tal y como se corrobora en auto del 13 de febrero de 2020 (fl.225), pues es menester precisar que si bien con auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.212), se designó como promotora a la deudora, tal determinación fue objeto de control de legalidad a través del primer auto mencionado (13 de febrero de 2020 fl.225), en virtud de la solicitud hecha por el propio extremo demandante con escrito del 19 de diciembre de 2019 (fl.221).

Así las cosas, palmario es que no se realizó comunicación alguna a los promotores designados a través del proveído del 13 de febrero de 2020 (fl.225) personas estas referidas previamente las cuales, revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, siguen fungiendo como tal los señores “*MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO y JOSE ALBERTO SALOM CELY*”, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo. Igualmente es de resaltar que los oficios con destino a dichos promotores no era un elemento que impidiese cumplir la obligación del extremo demandante de realizar las comunicaciones, pues el auto que los designaba es un documento más que suficiente para informar a los auxiliares de la justicia la designación hecha por el Juzgado.

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.212), claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral “*DÉCIMO TERCERO*” del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: Fijese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

5.- A su vez, no resulta de menos precisar que si bien en proveído del 14 de julio de 2022 el Despacho por error indicó que las cargas a cumplir eran las previstas en el auto del 20 de agosto de 2020, no es menos cierto que el apoderado del extremo demandante tenía claro conocimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza suya a partir del auto admisorio de la demanda de reorganización y que tienen sustento en la propia Ley 1116 de 2006, cuestión ésta que resulta inexcusable; señalando también que este Estrado fue claro en indicar en las consideraciones del auto del 14 de julio de 2022 que:

*“... se echa de menos su cumplimiento en los términos de lo dispuesto en, el numeral octavo de la **providencia de fecha 05 de diciembre de 2019**, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.”*

6.- Bajo esa égida el Juzgado fue claro en establecer dentro de la parte motiva del auto del 14 de julio de 2022, que las cargas a cumplir eran las contenidas en la “**providencia de fecha 05 de diciembre de 2019**”.

7.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde la fecha varias veces aludida 05 de diciembre de 2020, esto es hace más de 3 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: *“8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”*

8.- A su vez se reitera que, desde el 05 de diciembre de 2020, era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de un aviso u oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

9.- Finalmente se advierte el Juzgado por equivocación en el numeral *“SEXTO”* del auto del 14 de julio de 2022, resolvió:

“llevar a cabo la posesión del liquidador designado se fija fecha para el día 29 de julio de 2022, a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana la cual se realizará de manera virtual.”

Así pues, se constata el vicio en que incurrió por el Despacho, dado que, no era la etapa procesal oportuna, atendiendo a que ni siquiera la parte actora había notificado a los promotores designados, siendo del caso tomar una medida de saneamiento con fundamento en el art 132 del C.G.P. a fin de corregir o sanear los vicios constatados, para así evitar futuras y posibles nulidad, procediéndose de tal modo a ejercer un control de legalidad consistente en dejar sin valor ni efecto, y en consecuencia sin carácter vinculante, el numeral *“SEXTO”*, del auto en mención motivo por el cual se procederá de conformidad.

10.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

11.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor, ni efecto jurídico y, por tanto, sin carácter vinculante, el numeral *“SEXTO”* del auto del 14 de julio de 2022 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva y en virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ contra

ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (sentencia proceso No. 2016-00088)
Radicación: 850013103001-2020-00012-00
Demandante: ADELINA CONDIA
Demandado: ROSA LILIA BARRERA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 25 de marzo de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2020, fecha en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron diligenciadas, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, no encontrándose trabada la litis aún, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es “una forma de terminación anormal del

proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (sentencia proceso No. 2015-00190)
Radicación: 850013103001-2020-00016-00
Demandante: IVAN JAVIER CARDENAS LÓPEZ y MATILDE CALIXTO GAITAN
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 13 de febrero de 2020, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2020, sin disponer el decreto de medidas cautelares alguna, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es “una forma de terminación anormal del

proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00017-00
Demandante: INGENIERIA Y SUMINISTROS G&B S.A.S.
Demandado: CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 09 de octubre de 2020, fecha en que se allego una respuesta sobre una medida cautelar.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2020, disponiendo el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron diligenciadas, teniendo como fecha de la última actuación que se registra el 20 de octubre de 2020, sin que se registre actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales. A la fecha no se encuentra trabada la litis en debida forma.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de enero de 2023, el presente proceso, informando que por error involuntario, esta secretaría tomó nota de una medida de remanentes, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin haberse archivado el mismo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00029-00
Demandante: MELEXA S.A.S.
Demandado: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S.

Conforme a lo previsto en el anterior informe secretarial, se tiene que la secretaria tomó nota de una medida de remanentes, sin percatarse de que este proceso se encontraba legalmente terminado, conforme a lo previsto en auto del 10 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, no era posible tomar nota medida de esta medida, por lo tanto, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, informando tal situación y dejando sin efecto el oficio que comunicó el acatamiento de la medida, al haberse rechazado esta demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, informando la imposibilidad de registrar la medida de embargo de remanentes, de la cual tomo nota la secretaria, por cuanto este proceso se encuentra terminado legalmente.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, dejando sin efecto el oficio No. 0005-22.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias respectivas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00031-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GEODESIA Y PROYECTOS S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que fue admitida la demanda.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se admitió la demanda de restitución mediante auto del 12 de marzo de 2020, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la (s) parte (s) dió impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por el extremo activo, pues a la fecha no se encuentra trabada la litis.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte,*

como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Nulidad).
Radicación: 850013103001-2020-00058
Demandantes: JAIME HUMBERTO MESA MONTERO.
Demandados: CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA (A.C.F.F.D).

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE teniendo en cuenta que dicha entidad predica una nulidad en todo lo actuado a partir del auto de notificación del mandamiento de pago, en virtud de lo previsto en los numerales 4, 5 y 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que, con providencia del 03 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió aprobar una transacción celebrada entre el demandante y el representante legal del consorcio, sin evacuar la totalidad del trámite procesal, valorar pruebas entre otras, con lo cual aduce se desconocieron los derechos de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE.

Expone que el representante legal del consorcio no se encontraba facultado para representar a dicha asociación judicial ni extrajudicialmente, así como tampoco para suscribir el acuerdo transaccional, pues el mismo únicamente tenía facultades para representar al consorcio en etapa precontractual, contractual y poscontractual referente a la propuesta a la cual se consorciaron todos los integrantes, circunstancia que desconoció la debida integración del contradictorio, y que consecuentemente implicó una indebida representación de parte de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del art 133 del C.G.P.

2.- Indica por otra parte frente a la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P. que la misma se configuró en tanto que la representación judicial de los integrantes del CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA, no se encontraba universalmente en el consorcio, sino que la misma recaía en cada integrante del mismo, por estos guardar personería para actuar de manera independiente.

Relata que tal circunstancia fue reconocida por el propio demandante quien individualizó a cada uno de los integrantes del consorcio, a quienes les remitió la comunicación para la notificación personal de acuerdo al art 291 del C.G.P., no obstante, frente a ninguno materializó la notificación por aviso prevista al art 292 ibídem, y en tal sentido no se notificó a ninguno en debida forma.

Realiza un recuento de los memoriales remitidos, el recurso propuesto, la contestación de la demanda presentada, entre otras actuaciones surtidas, concluyendo que el Despacho no tuvo en cuenta la contestación, nunca tuvo por notificada formalmente a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE, con lo cual se configuró la irregularidad procesal.

3.- Señala derredor de la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del art 133 del C.G.P. que la misma se materializó al desconocerse la contestación de la demanda presentada, pues en la misma se solicitaron y se allegaron medios de prueba que no fueron valorados por el Juzgado.

Reitera que tal y como se expuso en el recurso de reposición subsidiario de apelación propuesto con anterioridad que, con auto del 03 de diciembre de 2020, se decidió dar por terminado el proceso sin la debida integración del contradictorio, practicándose una cautela en su contra, lo cual le generó consecuencias lesivas, sin que se tuviera en consideración sus reparos, motivo por el cual pretende declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto que libró mandamiento de pago.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 26 de enero de 2022, razón por la cual, con auto del 28 de julio de 2022, se admitió la nulidad promovida por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 03 de agosto de 2022 se arribó por parte del apoderado del extremo demandante, escrito descorriendo el traslado de la nulidad propuesta, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

• Argumentos de la parte demandante:

La parte demandante se pronunció frente a nulidad impetrada señalando que la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto el problema objeto de la litis orbitaba en la falta de pago de la obligación que contrajo el CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA, circunstancia que ya se había saneado por cuanto entre las partes se había suscrito un acuerdo de pago.

Así mismo, expuso que los consorcios y la responsabilidad derivada de estos de acuerdo a lo previsto en el art 1568 del Código Civil, era solidaria, por lo cual todos los miembros de esta figura asociativa, les podía ser exigible el cumplimiento total de la obligación, en aplicación a la figura de la obligación in solidum.

Por otro lado, la parte actora memoró un pronunciamiento del Consejo de Estado el cual indicó que los consorcios en efecto deben comparecer a juicio de forma individual y por ende expone que aquellos fueron notificados, empero guardaron silencio en su oportunidad procesal oportuna, resaltando además que de acuerdo al numeral 4 del art 136 del C.G.P., la posible nulidad quedaría saneada cuando a pesar del vicio se cumplió la finalidad y no se violó el Derecho de defensa.

Por último, referente al recurso indicó que el Despacho ya había desatado la reposición en la cual no revocaba el auto del 03 de diciembre de 2020, con lo cual había quedado formalmente terminado el proceso, y por ende expuso que conforme lo previsto en el art 135, igualmente la nulidad no es posible ser alegada cuando se proponga después de saneada o quien carezca de legitimación para hacerlo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a las causales No. 4, 5 y 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señalan:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de las causales de nulidad alegadas por parte del apoderado del extremo pasivo, vale la pena advertir desde ya que no cuentan con sustento alguno.

Lo anterior, por cuanto revisado el proceso sub lite, se advierte que éste se encuentra formalmente terminado, en virtud de un acuerdo transaccional celebrado entre el representante legal del CONSORCIO CASANARE SIEMBRA PIÑA en su condición de demandado y el aquí demandante JAIME HUMBERTO MESA MONTERO, mismo que milita en los folios 18 y 19 del cuaderno principal.

En esa consideración pertinente es recordar que el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración. Concretamente la norma dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así mismo, el Estatuto civil, establece el artículo 2483, los efectos de la denominada transacción, norma la cual reza lo siguiente:

“ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, evidente es que la contienda que nos convoca quedó zanjada por el acuerdo arribado por los extremos procesales, mismo que hace tránsito a cosa Juzga y que por demás fue inclusive objeto de pronunciamiento por parte del Despacho a través de auto adiado el 03 de diciembre de 2020 (fl.22), por medio del cual el mismo se aprobó.

Vale la pena memorar que dicho acuerdo transaccional fue atacado por el ahora nulitante a través de los recursos de reposición subsidiario de apelación con similares argumentos a los ahora expuestos, concretamente a través de memorial aparejado el 10 de diciembre de 2020 (Archivo 05 – One Drive), recurso que fue desatado por este Estrado mediante auto del 20 de enero de 2022 (Archivo 12 – One Drive), donde se determinó no reponer el auto fustigado y conceder la alzada.

Dentro de los argumentos expuestos en dicha oportunidad y que resultan relevantes ahora para la nulidad propuesta, se indicó precisamente la naturaleza de los consorcios y su responsabilidad patrimonial, resaltando que *“la responsabilidad de sus miembros es solidaria, debiendo responder por todas y cada una de las obligaciones derivadas tanto de la propuesta como del contrato, al punto que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del objeto contractual, afectará a todos los miembros que lo conforman.”*

Así mismo se reiteró que *“todos los miembros del consorcio, responden por la totalidad de las obligaciones contraídas en ejecución del contrato de colaboración, con independencia de la naturaleza y grado de participación en ella y de contera, su patrimonio individualmente considerado es prenda general de los acreedores con quienes se obtenga algún vínculo contractual, (...) siempre y cuando aquel, guarde*

relación con el objeto del contrato que dio lugar al consorcio”, indicándose desde esa fecha que el acreedor “podía -como en efecto lo hizo, perseguir los bienes de cualquiera de ellos, ya que, conforme se expuso en precedencia, el único requisito que exige la ley es que, la obligación a responder, guarde estrecha relación con el objeto del contrato, situación, en el sublite, se cumple a cabalidad, si en cuenta se tiene que, aquella subyace de la venta de la semilla que iba a utilizarse para la ejecución del proyecto en mención.”

Es de resaltar que por ello en dicha oportunidad se resolvió no reponer la decisión y conceder la alzada, para lo cual el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal, a través de providencia calendada el 24 de febrero de 2022, además de confirmar el auto recurrido, con el cual se daba terminación al proceso, expuso:

“...no hay duda que si bien al juicio ejecutivo fueron llamados quienes integran el consorcio CASANARE SIEMBRA PIÑA, respecto a alguno de ellos bien puede lograrse la satisfacción total de crédito reclamado, circunstancia que se presentó en el sub-lite, por manera que se descarta entonces cualquier limitación atinente al porcentaje de participación que la recurrente haya tenido en el consorcio, como lo pregona el promotor de la alzada.

Ahora bien, frente al origen de los dineros retenidos, la prueba documental adosada permite establecer, como bien lo concluyó el juzgador de primer grado, que la cuenta bancaria de donde se debitaron los recursos no corresponde con la contenida en el contrato celebrado con la alcaldía municipal de Yopal, luego ello es razón suficiente para descartar cualquier irregularidad en su recaudo, siendo forzoso entonces confirmar el proveído fustigado.”

Por demás, pertinente es resaltar que innecesario era evacuar pruebas, abordar las contestaciones de la demanda, y seguir con la totalidad del trámite procesal, atendiendo el ya mentado acuerdo transaccional que puso fin al proceso.

Finalmente, si el desafuero del nultante orbita en que su grado de participación en el acuerdo consorcial es inferior al monto pagado por la factura adeudada, deberá repetir o iniciar las acciones legales pertinentes en contra de los demás consorciados, no siendo ésta la senda idónea para recuperar lo cancelado, razón por la cual se negará la nulidad impetrada por ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE, concluyendo además que si alguna irregularidad pudo ocurrir aquella quedó saneada en virtud de las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 4 del art 136 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL EL DIAMANTE, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, estarse a lo resuelto en providencia adiada el 03 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

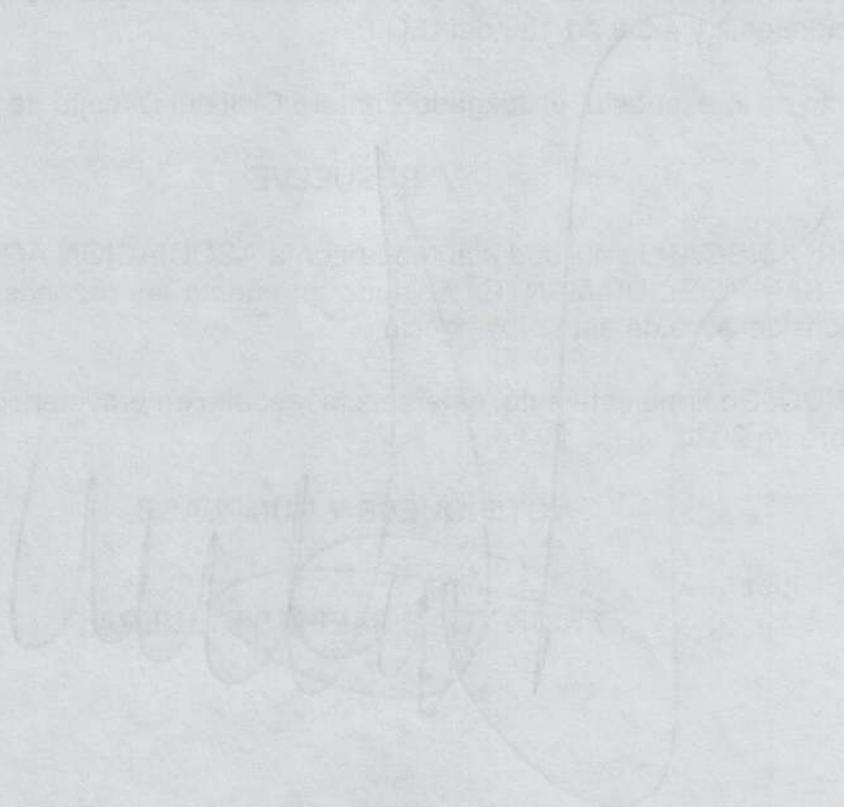
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2020-00069
Demandante: XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO", se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejó memorial adiado el 02 de agosto de 2022, allegando algunos estados financieros actualizados y posteriormente se allegó otro escrito de fecha 12 de agosto de 2022, a través del cual indicó frente al cumplimiento de la carga lo siguiente:

"Respecto del numeral segundo: Mediante el presente, me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, la expedición del aviso del proceso de la referencia con el fin de realizar el trámite correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente digital del proceso no se encontró dicho aviso.

Así mismo, tampoco se encontraron elaborados en el expediente digital los oficios dirigidos a los correspondientes promotores razón por la cual no se enviaron. Teniendo en cuenta todo lo anterior Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, solicito de manera

respetuosa al Juez del Concurso la asignación de funciones de promotor a la Señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA...

Bajo tal argumento el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no efectuó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, resaltando además frente a las comunicaciones de los promotores que era su interés que se designara como promotora a la demandante XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA, sin embargo, no acreditó la comunicación efectuada a los promotores designados, excusando su cumplimiento a la elaboración de unos oficios, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para *“dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito”,* cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, la comunicación a los promotores designados y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados con auto del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), estos son los auxiliares de la justicia, “NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN” personas estas referidas las cuales, revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, siguen fungiendo como tal los señores “CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN”, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo. Igualmente es de resaltar que los oficios con destino a dichos promotores no era un elemento que impidiese cumplir la obligación del extremo demandante de realizar las comunicaciones, pues el auto que los designaba es un documento más que suficiente para informar a los auxiliares de la justicia la designación hecha por el Juzgado.

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral “DÉCIMO TERCERO” del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: Fijese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 20 de agosto de 2020, esto es hace 2 años y medio, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- A su vez, se reitera que desde el 20 de agosto de 2020 era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de un aviso u oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00071
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS.
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S.
Y OTROS.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que mediante providencia del 19 de agosto de 2021, se instó al ejecutante para que acreditara la notificación por aviso de uno de los demandados en debida forma, sin embargo este con posterioridad allega memorial anunciado el cumplimiento de la carga sin que se anexe las certificaciones respectivas o prueba de ello, se requerirá a la parte actora, para que de impulso procesal a la presente actuación y proceda a practicar la notificación, con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE:

PRIEMRO: **Requerir** a la demandante MAURICIO CHAPARRO TAPIAS para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada e integrar el contradictorio en debida forma del auto de fecha 20 de agosto de 2021, con ello proseguir con el trámite de las diligencias.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00071
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS.
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S.
Y OTROS.

I. ASUNTO

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconvenición que pretende la declaratoria la reivindicación, sobre la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 6171 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, con cedula catastral 8500100100000002430024000000000, ubicado en la calle 9 No. 22 -98 del municipio de Aguazul – Casanare, demanda que se promueve por CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., en contra de MAURICIO CHAPARRO TAPIAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo establece que *“El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose advertido el cumplimiento a las normas citadas, por parte de CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., y revisada la reconvenición y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 82, 371 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, al igual que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende reivindicar en cabeza del demandante en reconvenición, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para su trámite procesal, sin embargo como quiera que se encuentra en término de traslado del libelo inicial a todos los demandados no se dispondrá sobre su traslado hasta que dicho termino finiquite, conforme a las normas citadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

I. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención que pretende la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 6171 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a las partes demandante y demandada el contenido del presente auto, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 295 ibídem.

TERCERO: Abstenerse de correr traslado de la demanda de reconvención, hasta tanto no venza el termino de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, conforme lo dispone en inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2020-00074
Demandante: YOLMAN RAMÍREZ PARRA.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022 (Archivo 18 – One Drive), concretamente en el numeral “SEGUNDO”, se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al aludido requerimiento se aparejaron dos memoriales allegando algunos estados financieros actualizados y posteriormente se allegó otro escrito de fecha 12 de agosto de 2022 (Archivo 20 – One Drive), a través del cual indicó frente al cumplimiento de la carga lo siguiente:

“Respecto del numeral segundo: Mediante el presente, me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, la expedición del aviso del proceso de la referencia con el fin de realizar el trámite correspondiente. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente digital del proceso no se encontró dicho aviso.

Así mismo, tampoco se encontraron elaborados en el expediente digital los oficios dirigidos a los correspondientes promotores razón por la cual no se enviaron. Teniendo en cuenta todo lo anterior Señor Juez, de conformidad

con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, solicito de manera respetuosa al Juez del Concurso la asignación de funciones de promotor al señor YOLMAN RAMÍREZ PARRA...”

Bajo tal argumento el demandante no realizó las cargas procesales impuestas, y por ende no efectuó las publicaciones del aviso, ni en las sedes y sucursales de su empresa, así como tampoco en los medios de amplia circulación tales como periódico y radiodifusora, resaltando además frente a las comunicaciones de los promotores que era su interés que se designara como promotor al demandante YOLMAN RAMÍREZ PARRA, sin embargo, no acreditó la comunicación efectuada a los promotores designados, excusando su cumplimiento a la elaboración de unos oficios, con lo cual se concluye que el demandado no cumplió con la totalidad de las cargas procesales endilgadas motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que, mediante auto del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para “*dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito*”, cargas aludidas consistentes en la actualización de los estados financieros, la comunicación a los promotores designados y la fijación del aviso en las sedes y sucursales del deudor, así como la publicación del mentado aviso a través de periódico y radiodifusora conforme lo ordenado el auto admisorio del proceso concursal.

3.- En ese orden de ideas, si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados con auto del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), estos son los auxiliares de la justicia, “NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN” personas estas referidas las cuales, revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, siguen fungiendo como tal los señores “CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN”, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo.

Igualmente es de resaltar que los oficios con destino a dichos promotores no era un elemento que impidiese cumplir la obligación del extremo demandante de realizar las comunicaciones, pues el auto que los designaba es un documento más que suficiente para informar a los auxiliares de la justicia la designación hecha por el Juzgado.

4.- Así mismo, respecto a la carga de la publicación del aviso, resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el deudor concursal no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener. Concretamente el numeral “DÉCIMO TERCERO” del auto en mención expone:

“DÉCIMO TERCERO: *Fijese por partes del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de (5) días, el cual contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto.”*

5.- Lo anterior, reviste mayor solidez, si se tiene en consideración que la carga impuesta al demandante data desde el 20 de agosto de 2020, esto es hace 2 años y medio, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

6.- A su vez, se recalca que desde el 20 de agosto de 2020 era obligación del demandante efectuar las diferentes comunicaciones, a entidades, acreedores, promotores entre otras, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en la elaboración de un aviso u oficios que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

7.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

8.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por YOLMAN RAMÍREZ PARRA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto-anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Radicación: 850013103001-2020-00104-00
Demandante: CIUDELA LA DECISIÓN
Demandado: INVERSORA MANANRE LTDA.

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, se dejó sin valor el auto de fecha 29 de octubre de 2020 que rechazó la demanda y se tuvo por aclarado el auto dictado el 08 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, para ser subsanada dentro del término de 5 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actora contaba con este término para allegar el escrito de subsanación, sin que lo haya aportado, por lo tanto, la demanda debe ser rechazada conforme lo prevé el art. 92 CGP., con las consecuencias que ello conlleva.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por secretaria, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00124-00
Demandante: VICTOR MANUEL BERNAL LÓPEZ
Demandado: GIMBER FERNANDO CHAVEZ DUQUE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 12 de 2020, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 12 de noviembre de 2020, disponiendo el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron diligenciadas, sin que se registre actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es “una forma de terminación anormal del

proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00134
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS,
JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (Q.E.P.D), y
HEREDEROS DETERMINADOS
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS,
VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAS,
GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS y
MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 23 de julio de 2022, se accedió al emplazamiento de los demandados VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

En esa consideración, revisado el paginario obra constancia Secretarial, la cual da cuenta del emplazamiento realizado a los demandados prenombrados, mismo que se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual corresponde designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los demandados en mención, a excepción de la demandada GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, de quien se logró obtener dirección física y electrónica, tal y como se verifica en las escrituras allegadas en memorial posterior por parte del apoderado del demandante, razón por la cual se procederá de conformidad únicamente por parte de los demandados VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAS y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

A su vez, se destaca memorial remitido por parte del demandado LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien solicitó la notificación el 12 de julio de 2022, misma que en efecto se materializó por parte de la Secretaría vía correo electrónico el mismo 12 de julio de 2022 mediante la remisión de mensajes de datos, quedando formalmente notificado el 15 de julio del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 18 de julio y el 01 de octubre de 2021, no obstante el demandado guardó silencio circunstancia por la que, se le tendrá por notificado personalmente y por no contestada la demanda por parte de aquel, resaltando que si bien el mismo accionado fue emplazado, antes de que se posesionara el curador y allegara la respuesta pertinente, se hizo parte dentro del proceso, y por ende la determinación que se predica.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento de los señores VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAZ y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en el "Registro Nacional de Personas Emplazadas" en legal forma y como quiera que ninguno de ellos se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma al demandado LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS conforme los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

CUARTO: Notificar en debida forma a la accionada, GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO (C. Medidas).
Radicación	850013103001-2020-00134
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (Q.E.P.D), y HEREDEROS DETERMINADOS LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, VÍCTOR HOMERO HERNÁNDEZ CÁRDENAZ, GLORIA MARIZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS y MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia oficio proveniente de la ORIP de Yopal, por medio del cual allega NOTA DEVOLUTIVA de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-10273, por la causal "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO".

Así las cosas, corresponde incorporar dicho oficio, y ponerlo en conocimiento del extremo activo, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se corrobora memorial del apoderado del extremo demandante peticionando expedir oficio insistiendo al registrador la anotación de la medida decretada, en tanto que *"conforme a la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10273 del cual existe una garantía real que se persigue en manos de quien este y conforme a la escritura pública vigente No. 1920 de fecha del 20 de agosto del dos mil catorce (2014), la señora JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (q.e.p.d.) garantizaba obligaciones del señor EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, por tal razón la medida de embargo es procedente y conforme a la anotación No. 7 del mismo folio que corresponde a una falsa tradición; el inmueble aun figura como titular la Señora JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (q.e.p.d.), pese a que de manera habilidosa el demandado EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS vendió sus derechos herenciales sobre dicho predio, dicho acto"* venta de derechos herenciales, la cual resalta hizo en favor de la señora GLORIA MARIZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, a quien pretende vincular.

Así las cosas, se accederá a lo pretendido con relación a ordenar al Registrador, dar cumplimiento a la orden emanada de este Estrado, máxime si la demandada JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (Q.E.P.D.), sigue fungiendo como titular del derecho de dominio.

Ahora bien, en lo que atañe a la vinculación de la demandada GLORIA MARIZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, se constata que aquella ya es parte en el sub lite motivo por el cual se hace innecesario su vinculación, empero auscultado el cuadernario se advierte que el demandante solicitó su emplazamiento, sin embargo, al revisar concretamente la Escritura No. 0173 de 09 de febrero de 2021, se constata que la

demandada en mención aportó su dirección física y electrónica, debiendo ser notificada en debida forma a fin de evitar cualquier nulidad o posible irregularidad en el proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el oficio de la ORIP de Yopal, para los fines legales pertinentes, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a la ORIP de Yopal, para que se sirva dar acatamiento a la medida cautelar decretada por parte de este Despacho respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-10273, atendiendo a que la señora JOSEFINA CÁRDENAS BORDA (Q.E.P.D.), sigue fungiendo como titular del derecho de dominio.

TERCERO: Notificar en debida forma a la accionada, GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CÁRDENAS teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso encontrado en el archivo denominado PUESTO, sin imprimir el trámite correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de abril de 2022 para seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00135-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: FLORALBA MARTINEZ DE BALLESTEROS

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresó el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 28 de abril de 2022, sin que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

Además de lo anterior, se debe disponer llevar adelante la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria, como quiera que la ORIP de Yopal, acató la medida cautelar de embargo, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-33063, por lo tanto, se ordenará llevar adelante esa diligencia, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenarse el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-33063 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario. Incluso con la facultad para designar secuestre.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de diciembre de 2022, el presente proceso, con el memorial allegado por la apoderada de la actora, acompañado del avalúo del bien cautelado. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00149-00
Demandante: PLINIO RAUL AVELLA FONSECA
Demandado: BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ

La apoderada de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, el predio identificado con FMI No. 470-32071 de la ORIP de Yopal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

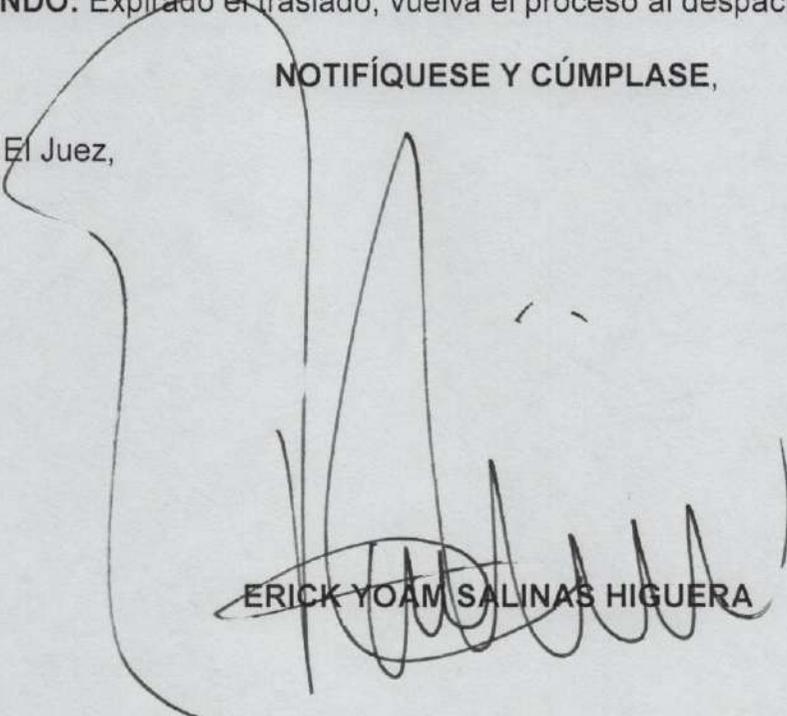
I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2022, el presente proceso en turno para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, sin embargo, se avizora que continúan incompletas las grabaciones de las audiencias. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL DIVISORIO
Radicación	8501040890022020-00237-01
Demandante:	DEIMER YAIR BERNAL PARRA
Demandado:	CIRO ALFONSO SANJUAN MENESES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las grabaciones de las audiencias que componen el expediente no fueron enviadas en su totalidad por el despacho judicial de primera instancia, pese a la solicitud realizada por intermedio de la secretaria vía mensaje de datos el 4 de febrero y el 21 de noviembre de 2022.

Lo anterior, por cuanto los audios remitidos por ese estrado, corresponden únicamente a las diligencias realizadas conforme el artículo 372 del C.G.P., faltando las que tratan el artículo 373 de la misma codificación.

Conforme lo anotado, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para que subsane la falencia y remita nuevamente el expediente de manera íntegra.

Bajo las anteriores consideraciones **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2021-00004-00
Demandante: NIXON GASTON CUTA AYALA
Demandado: HEIMAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho, con un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañada del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado, la cual consta fue entregada efectivamente el 01 de julio de 2021. Revisado el proceso, reposa el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, la cual fue entregada al demandado el 08 de junio de 2021.

Verificadas las notificaciones surtidas al demandado, se establece que estas cumplen con los requisitos previstos en los art. 291 y 292 CGP. y fueron remitidas a la dirección que informó la demandante en la demanda, por lo tanto, se tendrán por surtidas las notificaciones en legal forma, habiendo quedado legalmente notificado el demandado por medio de aviso, el día 08 de julio de 2021 y el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa expiró el 06 de agosto de ese mismo año, sin que la parte pasiva haya contestado la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtidas en legal forma las notificaciones personal y por medio de aviso al demandado, conforme a lo previsto en los art. 291 y 292 CGP., con fundamento en lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

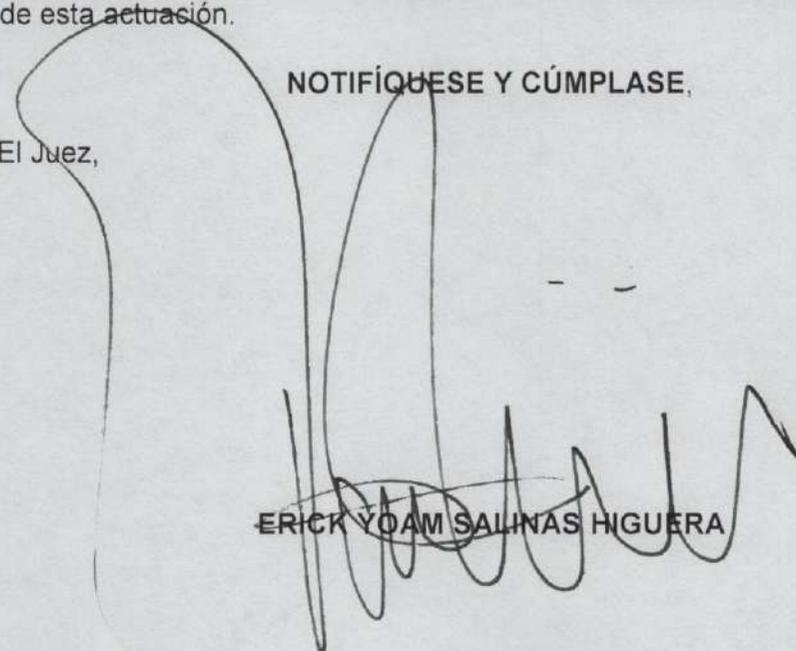
SEGUNDO: Tener al demandado HEIMAN JOSE ALVAREZ MARTINEZ notificado de la demanda por medio de aviso desde el 08 de julio de 2021, habiendo expirado el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa el 06 de agosto de 2021, el cual transcurrió en silencio.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ Y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación procedente de la Superintendencia de Sociedades, en la que requieren al Juzgado para que se remita copia del proceso a fin de ser adherido a la Reorganización de conocimiento de esa entidad, adelantada por UTEMPO LTDA. y advirtiendo sobre el traslado de las medidas cautelares, informado que si se trata de dineros deben ser puestos a disposición de esa entidad.

Consta en el expediente que, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se dispuso poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de UTEMPO S.A.S., en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 70 de la Ley 116 de 2006, lo cual se cumplió por la secretaría mediante oficios expedidos el 28 de octubre de 2022.

Sin embargo, es menester precisar que se debe remitir copia de la actuación surtida en este proceso, para que la misma haga parte del proceso de reorganización adelantado por UTEMPO S.A.S. ante la Superintendencia ya nombrada, bajo el radicado No. 2021-INS-308; igualmente, se dispondrá que en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso y desde que hayan sido retenidos a la sociedad UTEMPO S.A.S., estos deben ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, mediante conversión, a la cuenta No. 110019196108 expediente bancario No. 110019196108-02146055668.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

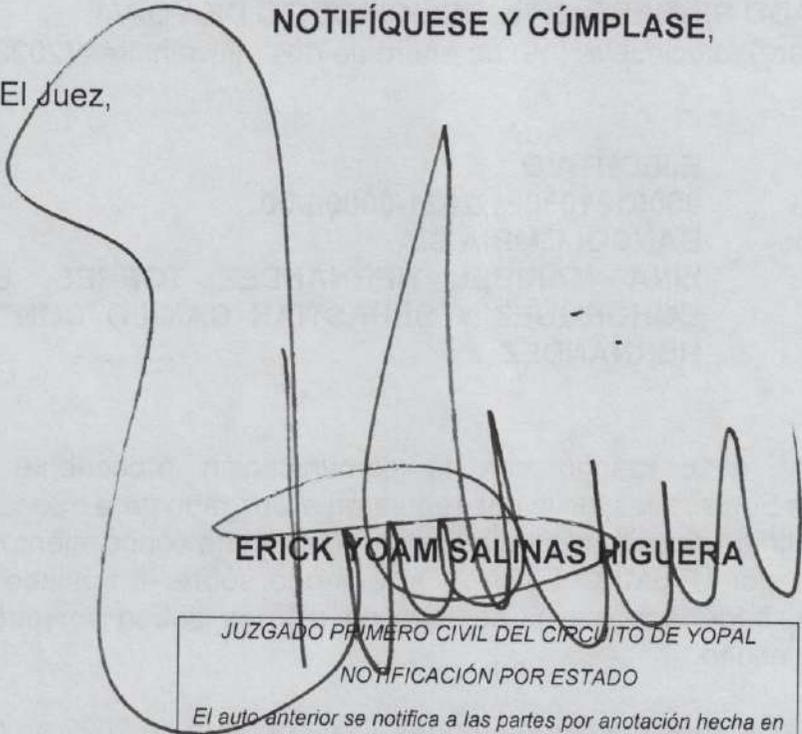
PRIMERO: Remitir con destino al proceso de reorganización radicado No. 2021-INS-308, que adelanta UTEMPO S.A.S., de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, copia íntegra de esta actuación, para que obre dentro del citado proceso.

SEGUNDO: Disponer la conversión de los dineros consignados a favor de este proceso y que hayan sido retenidos a la sociedad UTEMPO S.A.S., a fin de ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, mediante conversión, a la cuenta No. 110019196108 expediente bancario No. 110019196108-02146055668. Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso e informado a la Superintendencia lo pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, imprimase el trámite correspondiente a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, conforme a lo dispuesto en el art. 446 en concordancia con el art. 110 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00013-00
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 21 de junio de 2021, fecha en que se comunicaron las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 27 de mayo de 2021, disponiendo el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron diligenciadas, teniendo como fecha de la última actuación que se registra el 26 de agosto de 2021, sin que se registre actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2021-00048-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA E.I.C.E.
Demandado: VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

El apoderado del extremo activo, allega memorial en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita tener a ese extremo por notificado.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía los respectivos anexos, mismo que fue enviado el 11 de mayo de 2022, con constancia de acuse de recibido de ese mismo día, como se puede corroborar con los documentos aportados por el actor; una vez expirado el término para contestar la demanda, el 31 de mayo de 2021, el demandado guardó silencio, por lo tanto, se tendrá al demandado notificado de la demanda en legal forma, sin que sea posible ordenar el reingreso del proceso al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, pues a la fecha no se ha librado el oficio de comunicación de la medida cautelar decretada en este asunto, por lo tanto, se exhortara a la secretaria para proceda a cumplir lo dispuesto en el numeral quinto del auto dictado el 27 de mayo de 2021.

Revisado el proceso, se encuentra que no fue tramitado el ingreso de la providencia dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal con fecha 02 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó el auto proferido el 27 de mayo del 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, por lo tanto, con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Finalmente, se advierte que allegada la respuesta por parte de la ORIP, se ingresara el proceso al despacho para proceder conforme lo previsto en el art. 468-3 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., desde el 16 de mayo de 2022 y como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el 31 de mayo de 2022 y este guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 27 de mayo de 2021, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 27 de mayo de 2021.

CUARTO: Allegada la respuesta de la ORIP sobre la inscripción del embargo del bien objeto de garantía, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00077-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA CECILIA SUÁREZ CORDERO

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial contentivo de una cesión de las obligaciones ejecutadas en este proceso; sin embargo, revisadas las obligaciones a que hace referencia el contrato arrimado y las ejecutadas por la entidad actora, se tiene que este proceso únicamente versa sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No. 377813389567828, 6290083560, 6290083812, 6290063597 y el suscrito el 10 de octubre de 2012, por lo tanto, las demás obligaciones referidas en el contrato de cesión, como lo son las No. 6290083268, 62981003325, 62951003355, 62981003373, 62981006106, 62981006124, 62981006200, 62981006212, 62981006631, no son objeto de ejecución en este proceso.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptara la CESION de las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 377813389567828, 6290083560, 6290083812, 6290063597 y el suscrito el 10 de octubre de 2012; en lo que respecta al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se accederá, por cuanto no existe aceptación por parte de este profesional, y dentro de las cláusulas del contrato, nada se dice sobre esta situación que solicitan sea reconocida por parte del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCOLOMBIA S.A. realiza en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como

consecuencia, se reconoce a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 377813389567828, 6290083560, 6290083812, 6290063597 y el suscrito el 10 de octubre de 2012.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2021-00073-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JULIO CESAR RIVERA NIÑO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 24 de noviembre de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

Además de lo anterior, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la actora, se dispondrá llevar adelante la diligencia de secuestre del bien objeto de garantía hipotecaria, como quiera que la ORIP de Yopal, acató la medida cautelar de embargo, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-23927, por lo tanto, se ordenará llevar adelante esa diligencia, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-23927 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesario. Incluso con la facultad para designar secuestre.

SEXO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de enero de 2023, informando que la demandante no se pronunció con relación a la solicitud de suspensión, conforme lo dispuso el auto de fecha 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2021-00084-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS y MARIA EDID AVELLA ORTEGA

I. CONSIDERACIONES:

El Art. 547 CGP. prevé: “Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

(...)”

Mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022 y con fundamento en lo previsto en el num. 1 del art. 547 CGP. se puso en conocimiento de la actora la comunicación allegada por el operador de insolvencia económica del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, sin pronunciamiento por parte de ese extremo procesal; en virtud de lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en la norma citada con anterioridad, disponiendo suspender la actuación respecto del deudor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, al haber sido admitido en el trámite de negociación de deudas de que trata el art. 538 CGP., advirtiendo que la actuación continua con relación a la demandada MARIA EDID AVELLA ORTEGA y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del trámite procesal respecto del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, al haber sido admitido en el trámite de negociación de deudas de que trata el art. 538 CGP. Comuníquese esta

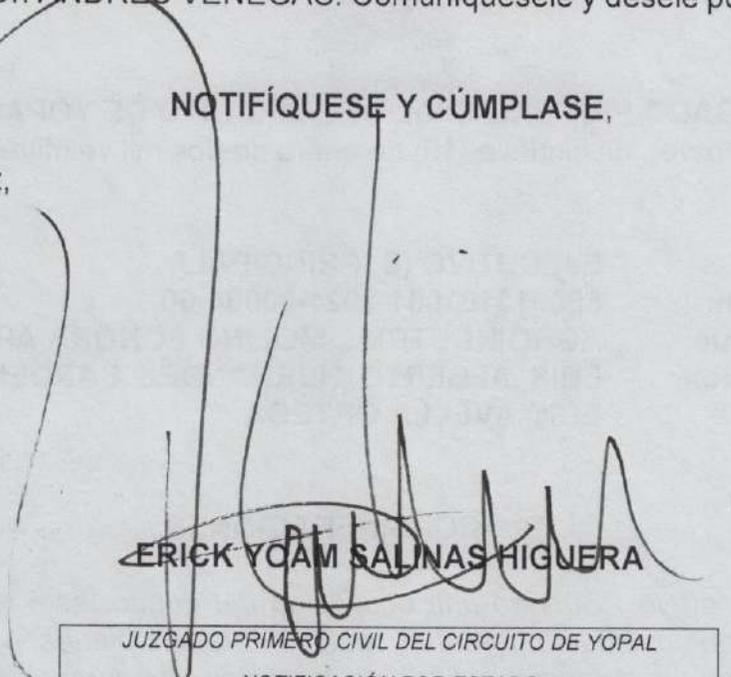
determinación al operador de insolvencia económica del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare.

SEGUNDO: Se advierte que la presente actuación continua su trámite respecto de la codemandada MARIA EDID AVELLA ORTEGA, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 547 CGP.

TERCERO: Como quiera que el emplazamiento a los demandados se surtió en legal forma y estos no comparecieron al proceso, el despacho designa como curador ad litem para ejercer la representación judicial de la señora MARIA EDID AVELLA ORTEGA, al Dr. ANDRES VENEGAS. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YCAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2021-00084-00
Demandante: AGROINDUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS y MARIA EDID AVELLA ORTEGA

I. CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, se libre nuevamente la comunicación con destino a la ORIP de Yopal, para que registre la medida cautelar decretada en auto del 10 de junio de 2021, toda vez que esta debe prevalecer sobre los demás embargos registrados en los FMI No. 470-23432 y 470-81340; sin embargo, al evidenciar que estos predios son de propiedad del demandado con relación al cual se dispuso suspender el proceso, al haber sido admitido trámite de negociación de deudas de que trata el art. 538 CGP no se puede acceder a lo solicitado por la togada.

Respecto de la solicitud de la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con los FMI No. 475-36722 de la ORIP de Paz de Ariporo y 50N-20360632 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, ambos de propiedad de la demandada MARIA EDID AVELLA ORTEGA, se accederá por ser procedente, conforme a lo previsto en el art. 599 CGP. en concordancia con el art. 593 num. 1.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reiteración de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

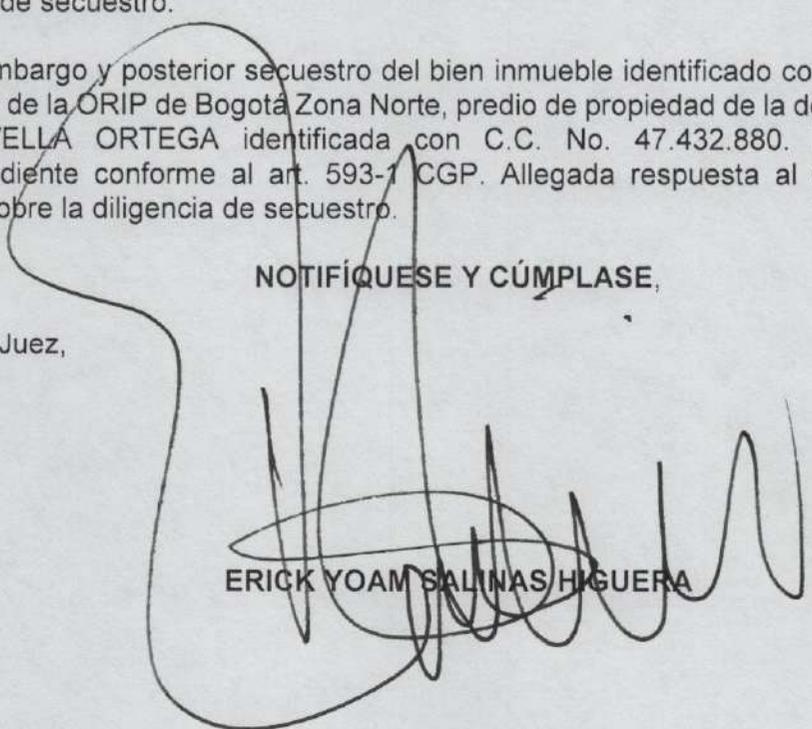
SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-36722 de la ORIP de Paz de Ariporo, predio de propiedad de la demandada MARIA EDID AVELLA ORTEGA identificada con C.C. No. 47.432.880. Librese el oficio correspondiente conforme al art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

2.2.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 50N-20360632 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, predio de propiedad de la demandada MARIA EDID AVELLA ORTEGA identificada con C.C. No. 47.432.880. Librese el oficio correspondiente conforme al art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

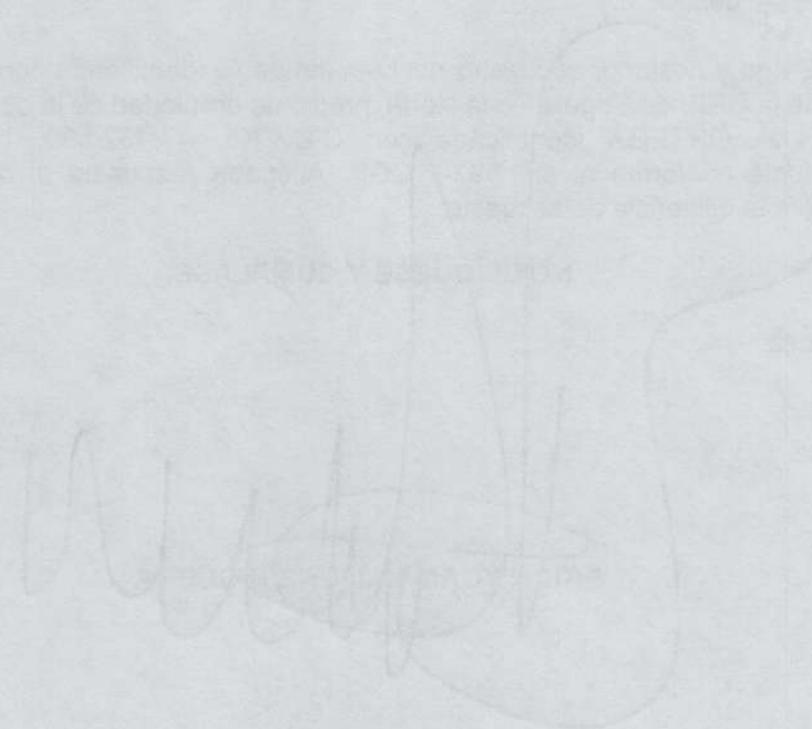

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, con el despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por la Inspección 4° de Policía de Yopal y la solicitud elevada por el apoderado de la actora. Se informa que en el proceso reposan respuesta de Cooperativa Confiar, Cámara de Comercio de Casanare, Bancoomeva, Davivienda, Occidente; Bancamía, Itau; Falabella y Popular, en acatamiento a las medidas cautelares comunicadas. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas)
Radicación: 850013103001-2021-00092-00
Demandante: JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR
Demandado: FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuentas las respuestas aportadas por las entidades financieras a las que hace alusión el informe, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, requiriendo a las entidades allí mencionadas, para que procedan a dar respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de julio del año 2022; en cuanto a la solicitud de requerimiento a todas las entidades para que se informe si el demandado posee dineros en las cuentas, no se accederá, por cuanto una vez comunicada la medida, estas entidades dejan registrado el embargo y es su deber, en caso de existir dineros susceptibles de embargo, poner los mismos a disposición del proceso, en acatamiento a la orden judicial.

En cuanto el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, el mismo será anexado al proceso, para los fines legales pertinentes, correspondiendo al actor, el impulso del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las entidades financieras relacionadas por el actor en su memorial en el numeral 1, requiriéndolas para que procedan a dar contestación a la comunicación que informo sobre las medidas cautelares decretadas en este proceso, mediante auto del 28 de julio de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado en el numeral 2 de la petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: el despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, en espera del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00127-00
Demandante: CONSTRUDICO SERVICE S.A.S.
Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 04 de agosto de 2021, fecha en que se comunicaron las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 22 de julio del año 2021, disponiendo el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron diligenciadas, teniendo como fecha de la última actuación que se registra el 04 de agosto de 2021, sin que se registre actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2021-00142
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ y
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
Demandados: EUGENIO ARIZA CORTÉS y
JESUS MARÍA CORTÉS GARCÍA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 11 de agosto de 2022, se resolvió tener por notificado al demandado JESUS MARÍA CORTÉS GARCÍA por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda para que aquel se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado JESUS MARÍA CORTÉS GARCÍA dentro del término concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario expediente, se constata que en oportunidad previa el mismo había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 14 de marzo de 2022 (Archivo 12 – One Drive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta, siendo del caso tener por contestada la demanda dentro del término conforme lo expuesto.

Por otra parte, auscultado el libelo, se evidencia que a pesar de que al demandado EUGENIO ARIZA CORTÉS le fue remitida la comunicación para notificación personal conforme el art 291 del C.G.P. (Archivo 07 – One Drive), el extremo activo nunca realizó la notificación por aviso prevista en el art 292 ibídem al mismo accionado, tal y como se indicó en auto del 23 de junio de 2022 (Archivo 15 – One Drive), resaltando que inclusive el propio demandado remitió memorial informando que su dirección para ser notificado era eugar86@hotmail.com, con miras a que fuera materializada en debida forma la misma y por ende en auto del 11 de agosto de 2022 se indicó que la misma se incorporaba al expediente con miras a que notificara de ser el caso conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo a la fecha no se ha acreditado haber efectuado la mentada gestión, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que lo notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado JESUS MARÍA CORTÉS GARCÍA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. De las excepciones propuestas por aquel se correrá traslado una vez se encuentren notificados todos los demandados.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2021-00151
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDÓ.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 16 de junio de 2022, se ordenó correr traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, término en el cual se allegó una objeción por parte del apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de las objeciones propuestas por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a la objeción propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

A su vez, se evidencia memorial del apoderado del extremo demandante solicitando realizar un ajuste a los honorarios fijados al promotor, sin embargo, desde ya se advierte que no se accederá a lo solicitado pues la norma encargada de regular lo atinente a los honorarios del auxiliar de la justicia en comento, claramente es el Decreto 1074 de 2015, mismo quien ha sufrido algunas modificaciones por normas tales como el Decreto 2130 de 2015 y el **Decreto 65 de 2020**, último este quien en su art 35, introdujo modificaciones al art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 1074 de 2015, norma la cual señala actualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

<i>Categoría de la entidad en proceso reorganización</i>	<i>REMUNERACION TOTAL</i>	<i>Límite para la fijación del valor total de honorarios</i>
	<i>Rango por activos en desalarios mínimos legales mensuales vigentes</i>	<i>No podrán ser superiores a</i>
<i>A</i>	<i>Mas de 45.000</i>	<i>440 smlmv</i>
<i>B</i>	<i>Mas de 10.000 hasta 45.000</i>	<i>No podrán ser superiores a 240 smlmv</i>
<i>C</i>	<i>Hasta 10.000</i>	<i>No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv</i>

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente. (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, refulge palmario que efectivamente el Despacho fijó unos honorarios al promotor por fuera de los parámetros establecidos en la norma concursal, pues atendiendo al caso sub judice, el mismo se enmarca en la Categoría C, en tanto que los activos mensuales del aquí demandante no superan los 10.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y en esa consideración los márgenes a tener en cuenta serían entre 30 SMLMV y 120 SMLMV, circunstancia que acarrearía fijar inclusive un mayor valor, pues en el auto reprochado, el monto a cancelar al promotor fue tasado por un monto de *ocho (08) S.M.M.L.V.*

En esa consideración, se reitera sería del caso entrar a modificar los honorarios fijados al promotor sobre un mayor valor atendiendo los parámetros fijados por el legislador, no obstante, precisamente el Despacho, atendiendo las condiciones del deudor aquí demandante, decidió tasarlos por un monto inferior, circunstancia que de hecho no fue atacada por el propio promotor quien contrario a cuestionar el valor establecido, se corrobora que en memoriales posteriores solicita le sea cancelado el valor tasado por el Despacho en auto del 09 de septiembre de 2021, mismo que quedó inclusive ejecutoriado.

Así las cosas, atendiendo al principio de *“non reformatio in pejus”* y teniendo en cuenta las condiciones actuales del accionante, se mantendrá incólume la decisión, no obstante, es del caso llamar la atención del extremo activo, quien pretende no solo desconocer los parámetros fijados por la norma, sino que aspira cancelar una suma poco razonable al auxiliar de la justicia, quien es el encargado de gestionar y apalancar todo el trámite procesal al interior de la Reorganización

Igualmente, alrededor de este tópico es del caso aclarar que los 8 SMLMV previamente referidos no incluyen el valor del IVA, motivo por el cual este se deberá calcular sobre dicha suma de dinero el porcentaje referido, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

“PARAGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.” (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, se constata memorial del apoderado del extremo demandante por medio del cual allega los estados financieros del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 mismos los cuales se incorporarán al expediente haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de estos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

Finalmente, auscultado el paginario, se constata que el extremo activo no ha cumplido con las cargas procesales derivadas de los numerales octavo (Concretamente los estados financieros del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022) décimo, décimo primero y décimo tercero del auto proferido el 09 de septiembre de 2021, pues inclusive, si bien obra el aparente cumplimiento de la publicación del aviso (Archivo 26 – One Drive), lo cierto es que el mismo no se hizo de manera correcta, pues, los datos de las fotografías aportadas no corresponden

al proceso de la referencia, la publicación hecha en emisora se hizo respecto de un numero de radicado incorrecto, y por último nada se allegó respecto de la publicación en periódico, motivo por el cual se le requerirá para el cumplimiento de dichas cargas so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las pruebas documentales a que hubiere lugar, conforme lo establece el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Negar la solicitud del apoderado del extremo activo respecto de ajustar los honorarios del promotor, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el en el numeral "CUARTO" del auto proferido el 09 de septiembre de 2021.

CUARTO: Los estados financieros actualizados mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

QUINTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto proferido el 09 de septiembre de 2021. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICKY QAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de diciembre de 2022, el presente proceso, con la providencia remitida por el Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00192-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ
Demandado: VALLEJOS S.A.S. Y OTROS

Mediante providencia dictada el 09 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, confirmó la decisión proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaria archívese el proceso previas las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

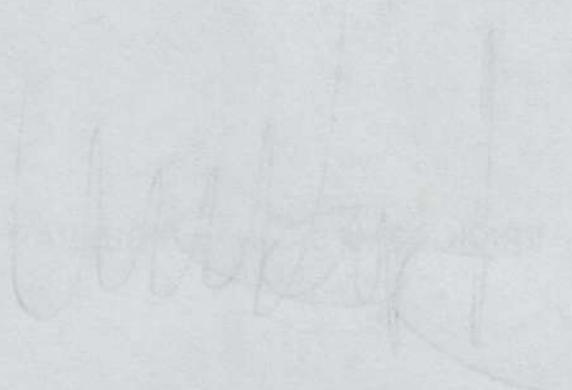
ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando se decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00039-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA.

La parte actora radica solicitud con el fin de que se decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones No. 3630098975, 3630098977 y 3630098976 con fundamento en el contrato de transacción adjunto, el levantamiento de las medidas cautelares, dejar constancia de que las obligaciones especificadas junto con la escritura contentiva de la hipoteca continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin condenar en costas y el posterior archivo.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 13 de octubre de 2022. El contrato de transacción adjunto y en virtud del cual se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta y se haya suscrito por la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el representante del ejecutado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es esta la que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con fundamento en el contrato de transacción suscrito entre las partes, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, despachando favorablemente las dos solicitudes adicionales, elevadas por la actora y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por la actora, el

contrato de transacción anexo a la misma y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se deja constancia que las obligaciones No. 3630098975, 3630098977 y 3630098976 y la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 126 del 0 de febrero de 2009, continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida. Término que venció en silencio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2022-00184
Demandante:	JAVIER ESCANDON
Demandado:	GABRIEL BRAVO

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por el apoderado judicial de JAVIER ESCANDON, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00187
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 13 de diciembre de 2022.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

Finalmente, se corregirá el nombre del apoderado de la parte actora de conformidad con la solicitud elevada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.313-7, en contra de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL con C.C. No. 1.115.853.698, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$193.711.731.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 1183241 de fecha 15 de marzo de 2021.
2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6.793.503.00), por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 3 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Corregir el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, siendo el correcto EDUARDO GARCIA CHACON, de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida. Término que venció en silencio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00188
Demandante: NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS.
Demandado: RENÉ PERDOMO PÁEZY OTROS

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00189
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 13 de diciembre de 2022.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

Finalmente, se corregirá el nombre del apoderado de la parte actora de conformidad con la solicitud elevada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.313-7, en contra de ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ con C.C. No. 7.231.446, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$290.938.923.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 857051, suscrito el 17 de diciembre de 2019.
2. TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$35.045.252.00), por concepto de intereses causados y no pagados discriminados así:
 - a. Crédito No. 05474820004137995 Saldo capital \$696.117 Intereses corrientes \$40.507, causados desde el 21 de octubre de 2022, hasta el 27 de octubre de 2022.
 - b. Crédito No. 06709286100075007 Saldo capital \$290.242.806 Intereses corrientes \$35.004.745, causados desde el 19 de diciembre de 2021, hasta el 27 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 29 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN,

dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Corregir el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, siendo el correcto EDUARDO GARCIA CHACON, de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de noviembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00191
Demandante: MILCIADES GUIO WILCHES
Demandado: HOLGUIN DIAZ CIA S EN C.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de MILCIADES GUIO WILCHES en contra de HOLGUIN DIAZ CIA S EN C.

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 12º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal antes referida, toda vez que este censor actuó como apoderado de la empresa HOLGUIN DIAZ CIA S EN C, dentro un proceso reivindicatorio que versa sobre el mismo inmueble objeto de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-21528 de la ORIP de Yopal, bajo el radicado 2016-00324 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, tal como se puede evidenciar en el poder que se incorpora como fundamento del presente impedimento y a su vez, en su momento, se emitió concepto fuera de la actuación judicial frente al mismo asunto.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 12º del Art 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida. Término que venció en silencio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00193
Demandante:	LUIS ALIRIO SANCHEZ GONZALEZ
Demandado:	HENRY ECEHOMO RUBIANO GONZALEZ

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por el apoderado judicial del demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00194
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM CÁRDENAS RODRIGUEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 13 de diciembre de 2022.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

Finalmente, se corregirá el nombre del apoderado de la parte actora de conformidad con la solicitud elevada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.313-7, en contra de WILLIAM CÁRDENAS RODRIGUEZ con C.C. No. 74.754.001, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 1126948, suscrito el 9 de marzo de 2021.
2. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.423.580.00), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Corregir el nombre del apoderado judicial de la parte demandante, siendo el correcto EDUARDO GARCIA CHACON, de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida. Término que venció en silencio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00197
Demandante: YOVANI META SIBO Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

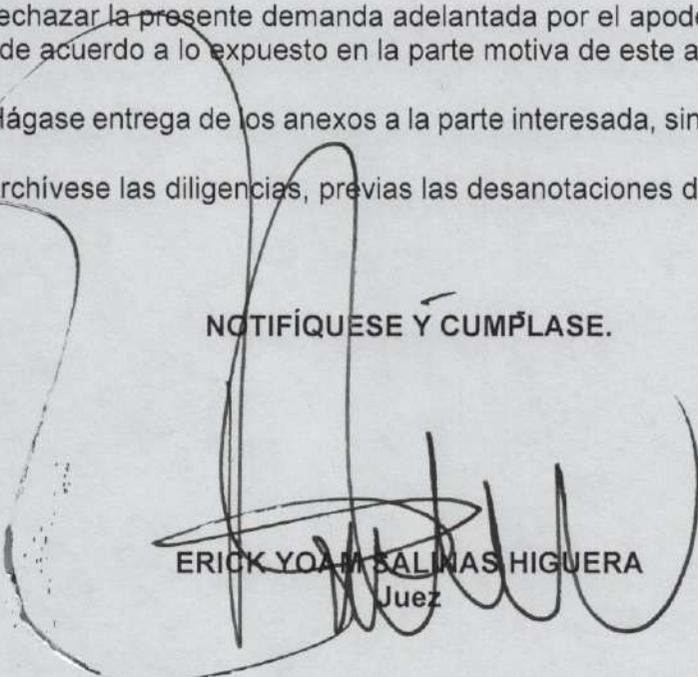
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOÁN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida. Término que venció en silencio. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Radicación	850013103001-2022-00201
Demandante:	JANCY PAOLA PATIÑO ROJAS Y OTRO.
Demandado:	EDUARD ALIRIO PATIÑO ORTIZ Y OTROS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2022-00203
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario para cobro judicial de BANCOLOMBIA SA, en contra de JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 468 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, y en contra de JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$172.477.592) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré N° 3050083764 de

fecha 11 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios generados desde el 27 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.471.049) por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagare de fecha 14 de diciembre de 2016.

5. Por los intereses moratorios generados desde el 7 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y 468 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

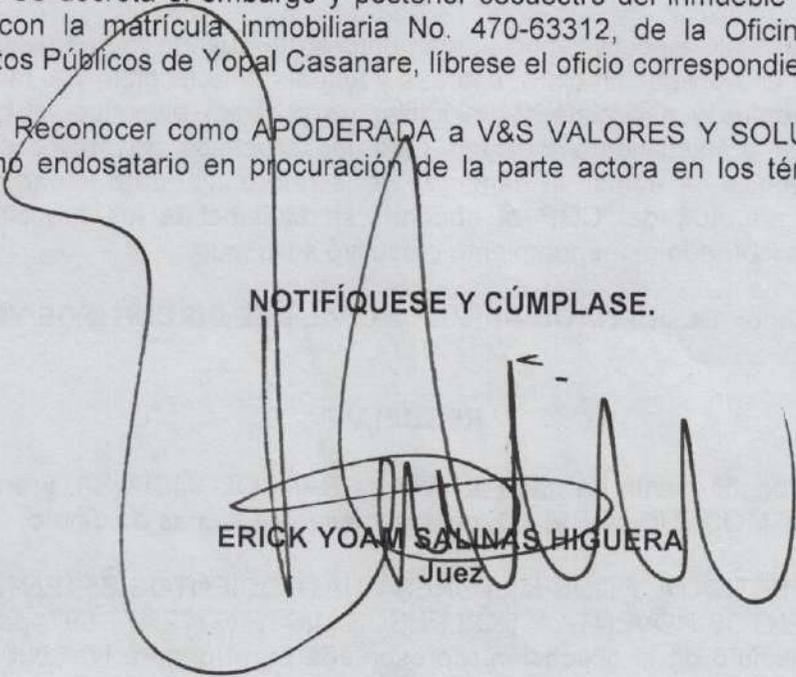
SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-63312, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, librese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer como APODERADA a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como endosatario en procuración de la parte actora en los términos del endoso avizorado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2022-00205
Convocante: ANGELINO SALAZAR PAEZ
Convocado: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud.

Así las cosas, se procederán conforme señalan los arts. 183 y 189 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada con intervención de perito, presentada por ANGELINO SALAZAR PAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fijar el día viernes 17 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito sobre el paso del OLEODUCTO ARAGUANÉY – EL PORVENIR PK 043 + 200 (043+856).

TERCERO: Designar como perito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN ONATO PÉREZ, a costa de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO como apoderado de la parte actora, en virtud del poder allegado al plenario.

SEXO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocésal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2022-00207
Convocante: ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA
Convocado: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud.

Así las cosas, se procederá conforme señalan los arts. 183 y 189 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada con intervención de perito, presentada por ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fijar el día viernes 24 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito sobre el predio donde funciona la ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.

TERCERO: Designar como perito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN ONATO PÉREZ, a costa de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO como apoderado de la parte actora, en virtud del poder allegado al plenario.

SEXO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de enero de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2022-00212
Convocante: FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ
MARIA TULIA FONSECA PEREZ
Convocado: COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO-CEDCO.
AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
"ANLA".

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud.

Así las cosas, se procederá conforme señalan los arts. 183 y 189 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada con intervención de perito, presentada por ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fijar el día miércoles 29 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito sobre los terrenos de la empresa COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO-CEDCO., y el predio denominado "LOS CAPONES", ubicado en la vereda Tilodirán, jurisdicción de Yopal –Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 –15787, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal –Casanare de propiedad de los solicitantes.

TERCERO: Designar como perito a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN ONATO PÉREZ, a costa de la parte convocante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO como apoderado de la parte actora, en virtud del poder allegado al plenario.

SEXTO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 001, fijado hoy veinte (20) de enero de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA